



GASASUN
LA
LIBRANZA

EL PESO



HG 311

C3



1020086613

6100

LA LIBRANZA

Dr. Joaquín D. Casarín

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. M.

6100

LA LIBRANZA

POR EL

Lic. Joaquín D. Casasús

Lic. Casasús

ESTUDIO PUBLICADO EN LA OBRA COMENTARIOS BREVES
SOBRE LA LEGISLACIÓN PATRIA.



**BIBLIOTECA CENTRAL
M.A.M.**

MÉXICO

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA» DE J. AGUILAR VERA Y COMPAÑÍA (S. EN C.)
Calle de Santa Isabel número 9.

1901

20823

BIBLIOTECA CENTRAL
M.A.M.

20823

H 6311
C3De Catalina

Art. 545. La libranza contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague á la orden de otro, cierta cantidad.

Art. 546. Las libranzas deben contener:

- I. La fecha y lugar de su expedición.*
- II. El nombre y firma del responsable.*
- III. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.*
- IV. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.*
- V. La persona á cuya orden se extienda el documento.*
- VI. La operación mercantil de que se derivan, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.*
- VII. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta ó procede de otra operación.*

Art. 549. Todas las disposiciones relativas

á las letras de cambio, sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas.

(Código de Comercio vigente.)

La libranza es un documento mercantil cuya naturaleza ha sido poco estudiada

El título es, sin duda, de origen español, porque no existe en las otras legislaciones extranjeras; pero tanto las leyes de España y de sus antiguas Colonias, como las opiniones de los jurisconsultos, han sido variables ó poco precisas, y unas y otras han contribuído á obscurecer la naturaleza jurídica del contrato ó contratos que en las libranzas pueden consignarse.

En sus orígenes la libranza pudo confundirse con el cheque, aceptado por casi todas las legislaciones en estos últimos años; más tarde, pareció identificarse con la letra de cambio; algún jurisconsulto la consideró como una letra de cambio irregular; varios Códigos de la América Española dejaron de consignarla entre los títulos de comercio, y por último, sin determinar su íntima naturaleza, se ha procurado pre-

cisar su carácter marcando las diferencias que la puedan separar de la letra de cambio propiamente dicha.

La poca precisión de las leyes mercantiles y la vaguedad de las opiniones de los tratadistas más reputados, son los responsables de que la libranza no sea bien conocida, y de que no puedan apreciarse con claridad sus elementos constitutivos, y de aquí ha nacido también para los comerciantes que de la libranza se sirven, muy serios conflictos, con grave perjuicio de los grandes y respetables intereses del comercio.

Nosotros, al emprender un estudio acerca de la libranza, no abrigamos la pretensión de resolver los problemas á que su naturaleza puede dar lugar, ni de precisar de una manera definitiva su carácter, cosa que hasta hoy los demás jurisconsultos no han llegado á hacer; queremos tan sólo llamar la atención de los hombres de ciencia acerca de estas cuestiones, para que ellos, con el acopio de profundos conocimientos, vengán á la postre á decidir sobre la naturaleza de este título, y acerca de su utilidad ó inutilidad.

Las primeras leyes españolas en las cuales

se trató de precisar la índole y naturaleza de la libranza, fueron las Ordenanzas de Bilbao, declaradas vigentes para la República Mexicana por órdenes de 27 de Febrero de 1792 y 27 de Abril de 1801; porque, aunque antes de la expedición de estas leyes, en 1737, se habían aplicado en España y sus Colonias, las Ordenanzas de Burgos, éstas no vinieron á dictar preceptos relativos á letras de cambio, endosos y protestas, sino hasta que se llevaron á cabo las reformas aprobadas por S. M. en 15 de Agosto de 1766.

Las Ordenanzas de Bilbao trataron de la libranza en los párrafos 7 y 8 del capítulo XIV.

Decían las Ordenanzas de Bilbao:

“VII. Practícase también en este comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre se considera y supone se hacen estas libranzas como dinero en contado, y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos días con título de atención, confianza ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha demostrado; por evitarlos se ordena, que en ade-

lante los tenedores de semejantes libranzas, que no contengan plazo determinado, hayan de acudir y acudan á la cobranza, inmediatamente de la entrega de ellas y de no pagárseles por las personas contra quienes fueren dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres días naturales, á lo más tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.”

“VIII. Cuando las libranzas expresaren término, se deberá contar éste desde el día inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de día alguno de cortesía; y si señalaren día fijo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el término que va puesto en el número antecedente, bajo de la misma pena, de que pasando, ó reteniéndolas más tiempo, pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.”

La libranza, tal como la definen los anteriores preceptos de las Ordenanzas de Bilbao, no es propiamente otra cosa que el mandato llamado hoy cheque, cuando éste se otorga á favor de persona determinada.

Con efecto, las Ordenanzas consideraban la libranza como dinero en contado, como orden librada por un comerciante á otro para hacer

un pago, y tan sólo concedían el perentorio término de tres días naturales, contados desde su fecha, para hacer el cobro, estipulando que, en caso de falta de pago, debía devolverse al librador, so pena de perder el recurso contra él.

Nadie puede dudar que estos sean los caracteres fundamentales de nuestro cheque moderno, prescindiendo tan sólo de la forma que los hábitos ingleses han venido á darle y que el comercio del mundo entero ha aceptado por propia conveniencia.

Como el cheque, la libranza no era un documento á la orden; como aquel no era susceptible de aceptación ni de protesto, y como aquel tenía un término dentro del cual sólo podía hacerse su cobro conservando los derechos contra el librador.

No somos nosotros los primeros que hemos encontrado una gran semejanza entre el cheque moderno y la libranza, tal como la definen las Ordenanzas de Bilbao, que el Ministro de Gracia y Justicia al presentar la Exposición de Motivos del Código Español de 1885, sostuvo idénticas opiniones.

El Sr. Alonso Martínez, autor de la Exposición de motivos, decía:

“... Y de igual modo deben considerarse como cheques, bajo una forma imperfecta, las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el dueño de cantidades realizadas y existentes en poder de su apoderado, administrador ó corresponsal para que entregue el todo ó parte de ellas á persona determinada.”

El Código de Comercio Español de 1829, desnaturalizó por completo la libranza definida por el antiguo derecho de las Ordenanzas, y quitándole las virtudes que le eran propias y el objeto que el comercio perseguía con su uso y empleo, la asimiló á la letra de cambio.

Ninguna diferencia radical ha existido en la legislación de España, á partir de aquel Código, entre la libranza y la letra de cambio: una y otra debían de producir las mismas obligaciones y efectos, y una y otra podían consignar el contrato de cambio propiamente dicho.

Las diferencias entre uno y otro título fueron diferencias de detalle. En la libranza era un requisito consignar su nombre, y era innecesario presentarla á la aceptación, porque esta

formalidad se consideraba privativa de la letra de cambio.

La libranza, por otra parte, sólo se reputaba acto mercantil cuando era girada entre comerciantes, á diferencia de la letra que debía considerarse siempre mercantil, cualesquiera que fuesen las personas entre las cuales circulase.

Los jurisconsultos, más todavía que la legislación, llegaron á identificar estos dos títulos, demostrando que los dos podían contener el contrato de cambio.

D. Ruperto Navarro Zamorano, en el Capítulo I, Título I, Libro III de su Tratado legal sobre letras de Cambio, comentando el artículo conducente del Código Español de 1829, dice lo siguiente:

“Las libranzas son de los efectos negociables los que más se asemejan á las letras de cambio. En unas y otras hay remisión de un lugar á otro; en unas y otras intervienen tres personas: el librador ó librancista, el tomador y el librado, unas y otras son transmisibles por medio de endoso; unas y otras, en fin, *contienen en su esencia una operación de cambio*; de manera que la única diferencia capital que las dis-

tingue de las letras de cambio, consiste en que las libranzas no constituyen por sí mismas un acto calificado de mercantil, como no estén giradas entre comerciantes, ó no tengan su origen en una operación comercial, cuando las letras de cambio son tenidas como actos mercantiles, abstracción hecha de las personas que las crean y del origen de que proceden.”

Los Sres. Gómez de la Serna y Reus y García, en la segunda nota que pusieron al Título IX, libro II del Código de Comercio Español de 1829, anotado y concordado por ellos, aceptan los mismos principios de Zamorano, dando como origen de la libranza el contrato de cambio. Dicen: “*el contrato de cambio se verifica ó por letras de cambio ó por pagarés ó libranzas ó por endosos*; en este lugar nos limitamos á las letras de cambio.”

Martí de Eixalá, en sus Instituciones del Derecho Mercantil de España, después de explicar en qué consiste el contrato de cambio, agrega: “*celebrase también este contrato por medio de libranza, que en punto á forma no se distinguiría de la letra si no fuera la expresión de ser libranza y que no ha de expresarse en*

ella la época del pago" (pág. 126); y más adelante, agrega lo siguiente:

"Tales son las únicas obligaciones que resultan del contrato de cambio, considerado en su origen y en toda su pureza, esto es independientemente de los instrumentos que nos sirven para su ejecución; y tales son las únicas obligaciones que aún ahora, en el estado actual del derecho, produjera, celebrándose entre dos personas de las cuales la una recibiera valores en un punto para hacer la entrega de cierta cantidad en otro distinto, donde al vencimiento esperaba hallarse él ó un dependiente suyo, y suponiendo que hubiese prometido efectuar el pago por sí mismo ó por medio de un encargado.

Empero el comercio, como dejamos dicho en otro lugar, ha introducido ciertos instrumentos para llevar á cabo *este contrato*; tales son *las letras de cambio, las libranzas* y pagarés á la orden y las cartas órdenes de crédito"

(págs. 211 y 212).

Como se ve, según la legislación y más aún según las opiniones de los intérpretes de aquella, la letra de cambio y la libranza fueron dos títulos llamados á producir los mismos efectos

y expresar idénticos contratos, sin diferenciarse más que en cuestiones de detalle que no alteraban la naturaleza de las relaciones jurídicas que uno y otro podían producir.

El Código Español de 1885 conservó sustancialmente iguales los artículos del Código de Comercio de 1829. El artículo 532 del nuevo Código es la reproducción casi á la letra del antiguo 558, y el 531 contiene los preceptos del antiguo 563.

Los tratadistas españoles que han escrito después de la expedición de este Código, al igual de Zamorano y Martí Eixalá y Gómez de la Serna, han sostenido la semejanza de los dos títulos, y principalmente, que la libranza contiene en su esencia una operación de cambio.

Un jurisconsulto español, el autor del Tratado de Derecho Mercantil de España, impreso en Barcelona el año de 1840, ha llegado á ver en la libranza una letra de cambio imperfecta, esto es, una letra que no reúne todos los requisitos que la ley exige.

En el Capítulo X, Título I de la Primera parte de la obra, página 270, dice:

"Por otra parte, la utilidad del comercio ha

admitido ciertos escritos, en los que su autor encarga á otra persona pagar cierta cantidad á un tercero, en lo que se asemejan á las letras de cambio, difiriendo de ellas en que el autor no los redacta con todos los que los constituyeran letras de cambio perfectas, por lo que sólo lo son imperfectas. En la práctica se les da el nombre de libranzas ó pagarés á la orden.”

La opinión del autor de esta obra es la única que conocemos en este sentido; pero su misma rareza contribuye á demostrar las ideas erróneas esparcidas acerca de la naturaleza de la libranza y el concepto poco preciso, que acerca de su naturaleza dió el Código Español de 1829.

La teoría implantada por el Código Español y las explicaciones poco precisas de los jurisconsultos, acabaron por hacer considerar como inútil la libranza; porque, si ella podía expresar el mismo contrato que la letra de cambio, y estaba llamada á producir las mismas obligaciones y efectos que aquella, no había razón para considerarla como un título de crédito distinto.

Algunos Códigos de las Naciones Hispano-Americanas que habían reproducido casi tex-

tualmente el Código Español de 1829, fundándose en esto quizá, suprimieron todo lo relativo á la libranza. Tal fué el sistema seguido por el Código Argentino en el Título XIV de su libro II y por el Código de Comercio Mexicano de 1884 en el Capítulo XIV del Título XI.

Llama, sin embargo, la atención que algunos tratadistas españoles, aunque en número reducido, hayan llegado á determinar algunas radicales diferencias entre la letra de cambio y la libranza, á pesar de los preceptos de los Códigos de 1829 y 1885.

Parece que estos jurisconsultos han querido unir los preceptos de la antigua Ordenanza de Bilbao con los del Código, y buscar la teoría francamente aceptada por el Código Mexicano de Lares de 1854.

Así vemos á estos jurisconsultos sostener que, á pesar de la semejanza que la ley positiva establece entre la libranza y la letra de cambio, aquella puede expresar otros contratos que no sean el de cambio y servir preferentemente para disponer de fondos preexistentes en favor de terceras personas.

El mismo Martí de Eixalá en sus Institu-

ciones del Derecho Mercantil Español, corregidas por D. Manuel Durán y Baó, después de decir que no hay diferencia esencial entre la libranza y la letra de cambio, dice:

“Sin embargo, si atendemos á lo que muchas veces acontece y en particular á las prácticas del comercio en los siglos XVI y XVIII, encontramos que el contrato de cambio es la base y causa de la letra, al paso que en las libranzas, es de ordinario consecuencia de otro contrato, y por lo mismo, otro el principal objeto.”

“En efecto, el que había comprado ciertos géneros en Burgos y tenía fondos en Bilbao donde cabalmente convenía al vendedor recibir el precio, daba á éste una libranza contra su comisionista ó corresponsal.”

“Además, atendidas las mismas prácticas, de las cuales, según vemos, ha partido la ley, la letra se emplea, no sólo como instrumento de cambio, sino también como recurso de crédito, así es que en ella no se supone hecha la provisión en el acto del libramiento, sino que se considera la obligación de hacerla; mientras que las libranzas se dan de ordinario sobre fondos pre-

existentes, y así lo da por supuesto la ley, de lo que resulta que el derecho no las considera como instrumento de crédito.”

D. José María Ros Biosca, en la página 369 de su edición del Código de Comercio Español de 1885, define la libranza en estos términos: “La libranza es, como la letra de cambio, un documento privado por el que una persona encarga á otra, que reside en punto diferente, pague á la orden de un tercero cierta cantidad;” y agrega:

“Se diferencian las libranzas de las letras de cambio:

I. Por su objeto, pues así como en las letras la base es el contrato de cambio y se emplean además como instrumentos de crédito, puesto que al librarse puede el librador tener ó no hecha la provisión de fondos para su pago, las libranzas, por el contrario, son por punto general consecuencia de otro contrato, y suponen siempre fondos preexistentes en el punto sobre que se libran, siendo consideradas, no como instrumentos de crédito, sino como un medio de hacer pagamentos.”

Como se ve, Martí de Eixalá y Ros Biosca,

apartándose del común sentir de todos los demás tratadistas, y de los preceptos expresos de los Códigos de 1829 y 1885, han establecido que, á pesar de las semejanzas que entre ellos existen, hay una diferencia radical en el objeto con que se emplean uno y otro título.

Cabe el honor, sin embargo, al Código Mexicano, conocido con el nombre del Ministro que lo expidió en 1854, ó sea al Código de Lares, de haber precisado, si no la naturaleza del contrato contenido en la libranza, sí su radical diferencia con la letra de cambio.

El artículo 447 del Código de Lares, dice á la letra:

“La libranza contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad.”

Si el artículo citado no llegó á decir cuáles son los diversos contratos que pueden dar nacimiento á la libranza, sí manifestó que existía una radical diferencia entre ella y la letra, porque precisó que la libranza todo podía contener, menos el contrato de cambio.

Para hacer comprender la naturaleza de la

libranza y todo el alcance del precepto del Código de Lares, reproducido textualmente en el artículo 545 del nuevo Código de Comercio de 1889, creemos necesario definir lo que debe entenderse por contrato de cambio. De esta manera sabremos cuál es el contrato único que la libranza no puede contener.

La ley romana, Título IV, Libro XIX de las Pandectas, dijo:

“Est autem permutatio, contractus quo alter ab altero certam rem accipiendo, ad aliam certam rem ipsi præstandam se obligat.”

La ley I, Tít. XI, Lib. III del Fuero Real de España, dijo:

“Los cambios son tan allegados á las vendidas, que á duras se entiende en muchos de lugares si es vendida ó si es cambio: y esto hacemos entender, quando es vendida ó quando es cambio: ca si alguno da á otro cavallo por cavallo, ó por mula, ó da otra cosa cualquier por otra cosa que no diese dineros, esto es cambio, e no es vendida: mas do quier que se de cosa cualquier por dineros, es vendida; y este es el departimiento entre la vendida y el cambio: e porque dudarien algunos si es cambio o ven-

dida, quando se da de la una parte heredad, ó otra cosa cualquier, o por dineros, mandamos que se cambie."

Con más brevedad dijo la Ley I, Tít. VI, Partida 5: "Cambio es dar e otorgar una cosa señalada por otra."

Molina en el Tomo II de su obra "Justitia et Jure," Disput. 396, pág. 379, define el cambio en los siguientes términos:

"Cambium vero pro ea parte subjecta, quæ est pretium, permutatur pro re quæ etiam est pretium, ut una pecunia pro alia."

D. Miguel Jerónimo Suárez en su Tratado Teórico Práctico de la Letra de Cambio, dice:

"Cambio es una acción ó convención por la cual se cede una cosa por otra."

Ros Biosca, en su obra ya citada, dice también:

"Cambio es una operación por la que dos individuos se dan recíprocamente una cosa por otra, á la que atribuyen un valor equivalente."

Todas las definiciones anteriores hacen, pues, consistir el cambio en dar una cosa por otra, ó lo que es lo mismo, en la operación de trueque de una cosa por otra.

Ahora bien, ¿á qué contrato de cambio se refiere el artículo 545 del Código de Comercio?

Para mayor claridad, es preciso hablar de las diversas clases de cambio. No descenderemos con el Cardenal Luca ó con Molina á estudiar la variada clasificación del cambio, propuesta por ellos, porque esto nos alejaría de las importantes cuestiones que nos preocupan; pero sí marcaremos una diferencia esencial apuntada por los Sres. Gómez de la Serna, y Reus y García en sus Comentarios al Código de Comercio Español, á saber: el cambio ó permuta en su acepción general y el cambio comercial propiamente dicho.

D. Víctor José Martínez, en su tratado Filosófico y Legal sobre las Letras de Cambio, dice á este respecto:

"El cambio mercantil ó comercial se diferencia esencialmente de la permuta, porque en ésta se entrega una cosa por otra de cualquiera especie que sea, y en aquél no se entrega sino precisamente dinero por dinero. Cuando es el cambio en general, se diferencia de la permuta como el género de sus especies."

En consecuencia podemos decir, que si el

cambio, como lo dice la ley de Partida, es otorgar una cosa señalada por otra, el cambio comercial es dar una señalada cantidad de dinero por otra. La esencia del contrato de cambio consiste, pues, en dar para recibir todas las cosas que están en el comercio de los hombres y la del contrato de cambio mercantil, en que lo que se dé y se reciba sea dinero efectivo.

Las anteriores explicaciones son bastantes para darnos una idea fundamental que caracterice la naturaleza íntima de la libranza, y explicarnos el concepto que encierra el artículo 545 de nuestro Código de Comercio, copiando el artículo 447 del de Lares.

La libranza contiene un contrato que no es el de cambio, dice el Código de Comercio, ó lo que es lo mismo, nunca podrá extenderse una libranza para que otro pague una cantidad de dinero que ha sido recibida, toda vez que el contrato de cambio mercantil consiste en dar una cantidad de dinero por otra.

El primer concepto que define la libranza se podrá, pues, expresar diciendo que la libranza es una orden que no podrá extenderse para pagar una cantidad de dinero recibida.

Aunque basta lo dicho para explicar la diferencia radical que existe entre los contratos que la libranza puede expresar y aquel que jamás podrá contener, es necesario hablar ahora de las dos clases de cambios comerciales que pueden tener lugar: el cambio dentro de una misma plaza comercial y el cambio de una plaza comercial á otra.

El primer cambio no da nacimiento á ningún título, no hace necesario el otorgamiento de ningún documento: el dinero se cambia por dinero en la casa del cambista. El segundo da lugar á la creación de la letra de cambio, ó sea á la orden para pagar en una plaza una cantidad de dinero recibida en otra.

Suárez, en su Tratado Legal de Letras de Cambio, Tomo I, páginas 295 y 296, números 493 y 494, explica estas dos clases de cambio:

“La primera, es lo que se llama *Cambio menudo ó puro, natural ó común*, y consiste en tomar monedas defectuosas, sean nacionales ó extranjeras y todas aquellas que no corren en el país, dando por ellas otras usuales y corrientes. Esta función la ejercen en todas las ciudades de Francia unos cambiadores públicos, esta-

blecidos con autoridad Real, y que mediante un cierto beneficio que les está concedido, y al cual se llama Cambio, cuidan de recoger las monedas viejas, y las extranjeras que no tienen curso, dando por ellas el valor que les está prescrito, y pasándolas á las Casas Reales de Moneda.”

“La segunda especie de Cambio es una negociación por la cual traspasa ó cede un comerciante á otro el caudal que tiene en otra parte, dentro ó fuera del Reino, en virtud del premio ó precio que entre ambos se estipula.”

Ahora bien, el hecho de pagar en una plaza el dinero recibido en otra, ¿es acaso un elemento constitutivo del contrato de cambio? No, sin duda alguna. Hemos visto en qué consiste el cambio, qué es lo que constituye el cambio mercantil y cómo éste puede tener lugar dentro de una misma plaza ó de una plaza á otra y en consecuencia podemos decir, que si cada vez que se libra una orden para pagar en una plaza dinero recibido en otra hay cambio, no cada vez que hay cambio hay situación de plaza á plaza. La diferencia entre un contrato y otro es la que existe entre el género y la especie.

Esta noción fundamental debemos precisar-la más todavía. El hecho de que una orden se libre en una plaza para que se cumpla en otra distinta, no es tampoco un elemento exclusivo y peculiar del segundo contrato de cambio mercantil de que habla Suárez, ó sea del contrato de cambio mercantil propiamente dicho. Hay muchos contratos que no son el de cambio y que pueden dar lugar á librar órdenes de pago de unas plazas á otras. En la letra de cambio es indispensable que haya un giro de una plaza á otra; pero á condición de que ese giro presuponga la existencia del contrato de cambio, ó lo que es lo mismo, que las cantidades que se hayan de pagar hayan sido recibidas.

Si se libra una orden para pagar en una plaza distinta una cantidad que se debe por virtud de un contrato de compraventa de mercancías, el giro no podrá llamarse letra de cambio, porque, no es el contrato de cambio el que le ha dado origen, y la letra, como lo dice textualmente el Código de Comercio, artículo 449, “deberá ser girada de un lugar á otro y supone la preexistencia del contrato de cambio.”

El giro de un lugar á otro es, pues, un acci-

dente que modifica el contrato de cambio y permite dividir el cambio comercial en dos clases: el cambio dentro de una misma plaza y el cambio entre plazas distintas; pero no es el elemento fundamental del contrato.

Estos principios ayudan por modo extraordinario á penetrar la íntima naturaleza de la libranza y á desvanecer algunos errores generalmente esparcidos.

Creer algunos, en su afán por explicarse las diferencias que existen entre la letra de cambio y la libranza, que así como aquella debe ser girada de plaza á plaza, ésta sólo podrá extenderse en una misma plaza, ó lo que es lo mismo, que la libranza viene á ser en realidad una letra girada en una plaza para ser pagada en la misma plaza, y que la letra no es sino una libranza girada de plaza á plaza. Esta opinión desgraciadamente está muy arraigada en nuestro país, y ha sido sostenida ya por Juan B. Pardo (Curso Práctico del Comercio, página 169), ya por Leonardo Tamariz (Tesis presentada en su examen profesional, págs. 28 y 29).

De que las libranzas ó mandatos para que alguno pague á la orden de otro cierta cantidad

puedan librarse dentro de una misma plaza en virtud de los pactos de los contratos que les hubieren dado origen, no se sigue que no puedan girarse libranzas de plaza á plaza; porque, dígase lo que se quiera, nunca será letra de cambio la orden girada de una plaza á otra, á efecto de que alguno pague á la orden de otro cierta cantidad de dinero, cuando no existe el contrato de cambio como origen de la letra, sino el de préstamo, el de compraventa ú otro cualesquiera, ó lo que es lo mismo, no es condición fundamental de la libranza el ser girada dentro de una misma plaza, y al contrario, puede ocurrir y ocurre frecuentemente que las libranzas sean giradas de unas plazas comerciales á otras.

La primera de estas proposiciones es de aquellas que casi no han menester demostración alguna. Con efecto, si fuera la condición fundamental de la libranza el ser girada dentro de una misma plaza, las diversas leyes que de ella han tratado hubieran precisado ese carácter al hablar de dicho mandato de pago, y ninguna lo ha hecho así. El Código de Lares y el de 1889 al definir la libranza han dicho que con-

tiene un contrato que no es el de cambio, y no han dicho ni querido decir que la libranza es un título que no es la letra de cambio; y ya hemos visto que si es condición de la letra ser girada de plaza á plaza, este requisito no es condición del contrato de cambio, porque lo mismo puede verificarse el cambio dentro de una misma plaza, que de una plaza á otra.

Si caracteriza á la libranza no contener un contrato de cambio y caracteriza á la letra el presuponer la existencia del contrato de cambio y además el ser girada de una plaza á otra, claramente se ve que puede no ser condición fundamental de la libranza el ser girada dentro de una misma plaza.

La letra de cambio y la libranza habrán, pues, de diferenciarse entre sí, en que la una no podrá emitirse sino en virtud del contrato de cambio, y la otra sólo podrá salir á la circulación en virtud de otra clase de contratos, y en que la una sólo puede ser girada de una plaza á otra, porque el cambio dentro de una misma plaza no da lugar á la emisión de ningún título, y la otra puede crearse, aun dentro de una misma plaza comercial, porque los otros contratos

sí pueden ocasionar la emisión de dicho título.

La verdad de la segunda proposición es también de fácil comprobación. ¿Por qué si un contrato, que no es el de cambio, da lugar á la expedición de un mandato de pago á la orden, éste no ha de poder girarse de una plaza á otra, si el contrato que le da origen tiene lugar entre personas domiciliadas en distintas plazas comerciales?

Ocurre desde luego preguntar ¿qué nombre habría de darse á una orden de pago girada de plaza á plaza por virtud de un contrato que no fuese el de cambio? Nadie, sin duda, podrá considerarla como una letra, porque el artículo 449 del Código de Comercio con mucha razón dice, que la letra supone la preexistencia del contrato de cambio. ¿Cómo habrá de llamársele entonces?

Otro título puede, también, como la letra de cambio, ser girado de una plaza á otra, á saber: el cheque, y sin embargo, nadie podrá decir que ambos documentos pueden confundirse en la circulación.

Si como dice el artículo 552 del Código de Comercio, "todo el que tenga una cantidad de

dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque," nada impide que el depósito se haya constituido en plaza distinta de la del domicilio del deponente y que éste pueda girar sus cheques de una plaza á otra plaza. ¿Estos títulos habrán de llamarse letras de cambio, por el hecho de ser girados de una plaza á otra, á pesar de que sirven para retirar dinero constituido en depósito y de que no suponen la preexistencia de un contrato de cambio?

Pues bien, en los casos que hemos supuesto, el primer título sería una libranza, y el segundo, un cheque, y ambos serían girados de plaza á plaza, como las letras de cambio, pero sin confundirse con ellas.

Es oportuno recordar aquí que los juriscultos españoles, que hemos citado como los que mejor han vislumbrado las diferencias entre la libranza y la letra, todos están conformes en establecer que la libranza ha de ser girada de una plaza á otra. Así lo dice Martí Eixalá en el ejemplo del que había comprado géneros en

Burgos y tenía fondos en Bilbao, donde cabalmente convenía al vendedor recibir el precio, y así también lo ha expresado Ros Biosca cuando dice que la libranza es el documento por el que una persona encarga á otra que reside en *punto diferente*, pague á la orden de un tercero cierta cantidad.

Las anteriores explicaciones nos conducen naturalmente á comprender y precisar la naturaleza de los diversos contratos que pueden dar nacimiento á la libranza. Vemos ahora con perfecta claridad que la libranza no sólo es un documento que ha de contener un contrato que no es el de cambio, sino que es el mandato de alguno para pagar á la orden de otro cierta cantidad dentro ó fuera del domicilio del librador en virtud de contratos de compraventa, préstamo, etc.

La libranza no contiene el contrato de cambio, porque es la excepción impuesta por el legislador para evitar que se confunda con la letra; pero á pesar de esto, es un mandato de pago á la orden, porque otros varios contratos de índole diversa pueden dar lugar á que dichos mandatos se libren y á que su emisión se verifique en una sola plaza, si allí residen las dos

partes contratantes, ó de una plaza á otra si aquellas tienen domicilios diversos.

Así comprendida la libranza, ella es un título de indiscutible necesidad para el comercio, que viene á llenar un vacío que no le es dado llenar á la letra de cambio, y que viene á verificar pagos que tampoco pueden llevarse á cabo por medio de cheques.

El artículo 447 del Código de Leres, reproducido en el 445 del Código de Comercio de 1889, ha venido, pues, á fijar tanto la naturaleza de la libranza como á demostrar su indiscutible utilidad. Precisa su naturaleza, porque evita confundirla con el cheque, como hubiera sucedido si hubieran quedado en vigor los preceptos de las Ordenanzas de Bilbao; precisa su naturaleza, porque impide el confundirla con la letra de cambio, como hubiera sucedido si se hubieran copiado textualmente los preceptos de los Códigos Españoles de 1829 y 1885, y demuestra su utilidad, porque ha venido á proporcionar un título diverso de la letra de cambio y del cheque para satisfacer pagos que ni con una ni con otro podían llevarse á cabo.

Cuando un comerciante compra mercancías

en una plaza y en lugar de pagarlas en dinero efectivo libra á favor del vendedor, dueño de las mercancías vendidas, un mandato de pago contra un corresponsal que reside en otra plaza y que debe pagarle determinada cantidad de dinero en una fecha dada ¿de qué título hace uso en realidad?

Conforme á los principios de nuestro Derecho mercantil, ese mandato de pago no puede ser una letra de cambio, porque no se ha verificado un contrato de cambio propiamente dicho entre el comerciante que compra y el que vende las mercancías, sino de compraventa, y porque, en realidad, no se ha entregado dinero efectivo en una plaza para recibirlo en otra, que es lo que caracteriza la letra de cambio.

Tampoco podrá llamarse cheque á semejante orden de pago; porque, de conformidad con la ley, sólo puede girarse un cheque á cargo de un comerciante en cuyo poder se hayan depositado cantidades de dinero disponibles.

Tampoco podrá considerarse aquella orden como un pagaré, porque ni por su forma ni por el fondo contiene los elementos constitutivos de este título de crédito.

Pues bien, el mandato de pago á que nos hemos referido y en el caso que venimos analizando, es y no puede dejar de ser otra cosa que una libranza, la cual estará caracterizada por no contener un contrato de cambio, por ser una orden de pago y por poder ser girada, tanto dentro de una misma plaza, como de una plaza comercial á otra.

En el caso que acabamos de suponer, los países que no emplean la libranza no tendrían documento de que hacer uso, si hubieran aceptado los mismos principios que son la sólida base y fundamento de nuestro Derecho mercantil.

Si la legislación de un país hubiera asentado, como nuestro Código, que el contrato de cambio consiste en dar una cantidad de dinero por otra, y que la letra de cambio no puede expresar más que el contrato de cambio y no se puede usar de ella, sino como giro de un lugar á otro, carecería de un título de crédito para librar el mandato de pago á que hemos hecho referencia.

Por eso vemos que la República Argentina suprimió el capítulo relativo á las libranzas después de haber establecido en su artículo 775;

que “la letra de cambio es una orden escrita por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero; que la letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio,” y después de haber dicho en su artículo 783:

“La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar en que ha sido firmada.”

Por eso vemos que el Código mexicano de 1884, suprimió el capítulo relativo á la libranza, porque dió el nombre de cambio á operaciones que no eran dignas de ese nombre, y porque autorizó, en el art. 751, que el pago de las letras pudiera hacerse en la misma plaza en que eran giradas.

Y por eso, en fin, vemos que en Francia, donde no existe la libranza, aun cuando la ley y los tratadistas han determinado que la letra de cambio debe estar precedida de un contrato de cambio, este contrato se presume legalmente, aun cuando no hubiere tenido lugar. (A. Boistel Cours de Droit Commercial, página 483, 4.^a edición.)

El Código de Leres de 1854, al precisar en su artículo 323 el carácter del cambio y el de la

letra que lo contiene; el Código de 1889, al determinar la íntima naturaleza de este contrato y de este título, hicieron posible la existencia de la libranza, como título enteramente distinto de los demás, y al mismo tiempo que llenaron un vacío que corresponde á necesidades reales y efectivas del comercio, fijaron la naturaleza de la libranza, de tal manera, que no pudiera confundirse con ninguno otro de los diversos títulos sus congéneres.

Analizada de esta manera la índole de la libranza, precisada su naturaleza, examinadas las diferencias que la separan de la letra de cambio y del cheque, y disipados los errores en que han incurrido tanto la legislación española como los jurisconsultos, tócanos estudiar ahora los requisitos que debe contener y las acciones á que puede dar lugar.

La naturaleza é índole de la libranza, indican necesariamente los requisitos que debe contener.

Si la libranza, según lo hemos explicado, por su forma, es enteramente igual á la letra de cambio, y por su fondo se diferencia de ella en que

no puede expresar el contrato de cambio, sino otro cualquiera, y en que puede ser girada dentro de una misma plaza, sin duda debe contener todos los requisitos que están llamados á determinar la forma de la letra de cambio, con excepción de aquellos que sólo sirven para caracterizar cada uno de estos dos distintos títulos.

Si la letra de cambio por su forma debe contener la fecha en que se gira, la cantidad que ha de pagarse, el nombre del que debe pagarla, la época del pago, el lugar en que ha de hacerse, á la orden de quién, y además, la firma del girador, es indudable que la libranza deberá contener iguales requisitos.

También es natural que *no* se exprese en la libranza el concepto ó forma en que el girador *ha recibido* el valor de ella; porque si en la letra de cambio el contrato de cambio que ella expresa trae consigo el trueque de una cantidad de dinero efectivo por otra, en la libranza debe consignarse el contrato que le da origen.

Es de sentirse que el Código de Comercio de 1889, como casi todos los Códigos de Comercio, sea poco preciso ó cuidadoso al consig-

nar los diversos requisitos que deben contener los documentos mercantiles.

Siempre ha llamado la atención de los juriconsultos franceses que el art. 110 del Código de Comercio no haya exigido entre los requisitos que la letra debe contener, la firma del girador, y sin embargo, se ha estimado que la omisión no quiere decir que se pueda dejar de poner en una letra de cambio el nombre de quien la gira.

Pues bien, en el art. 546 del Código de Comercio de 1889, que se refiere á la libranza, no se exige el nombre de la persona que debe pagarla; pero la omisión de este requisito sin duda alguna no podrá invalidar la libranza; porque es imposible que en ella falte el nombre de la persona que debe pagarla, toda vez que el art. 545 determina que la libranza es "el contrato por el cual *se manda á alguno que pague* ó entregue á la orden de otro cierta cantidad."

Con excepción de este descuido, respecto del cual hemos querido llamar la atención, hay una perfecta igualdad entre los requisitos que la ley exige para la letra de cambio y los que exige

para la libranza en cuanto á la forma del documento.

Exigen los arts. 451 y 452 del Código de Comercio como requisitos formales de la letra de cambio:

- I. La fecha y lugar de su expedición.
- II. La cantidad que ha de pagarse.
- III. El nombre de quien debe pagarla.
- IV. La época del pago.
- V. El lugar en que ha de hacerse.
- VI. A la orden de quien se ha de pagar la letra.
- VII. La firma del girador.

La libranza debe contener, según el art. 546 del propio Código de Comercio:

- I. La fecha y lugar de su expedición (Frac. I).
- II. La cantidad que ha de pagarse (Fración IV).
- III. Nombre de aquel á quien se debe pagar (Omisión).
- IV. La época del pago (1ª parte, Frac. IV).
- V. Lugar en que ha de hacerse el pago (2ª parte, Frac. IV).

VI. A la orden de quien se ha de pagar (Frac. V).

VII. Firma del girador (Frac. II).

Como se ve, con excepción del requisito omitido en el art. 546, que trata de las libranzas y que se refiere al nombre de quien debe pagarlas, la libranza y la letra contienen y expresan idénticos requisitos.

¿Cuáles son aquellas condiciones que naturalmente deben variar entre uno y otro título, por virtud de las diferencias de fondo que entre los dos existen?

Estas están marcadas por la frac. VII del art. 451 y por las fracs. VI y VII del art. 546.

Con efecto, las fracciones de los artículos citados se refieren, por lo que á las letras toca, al concepto en que se *ha recibido* el dinero efectivo que se debe entregar en una distinta plaza; y en cuanto se refiere á las libranzas, el contrato mercantil que les hubiere dado origen y el concepto en que hubiere de recibirse el valor á que se refiere dicho contrato.

El primer requisito á que hemos hecho referencia, no ha menester de explicación algu-

na. Se comprende que tanto la letra como la libranza deban contener una fecha, y que deban ser expedidas en un lugar determinado.

La fecha sirve para determinar el momento en que se contrae la obligación y para que á partir de ella se cuenten en algunos casos los días dentro de los cuales debe ser pagada, y el lugar, como lo han aceptado los jurisconsultos franceses, sirve para marcar precisamente que los títulos deben ser remitidos de una plaza á otra.

Dice á este respecto Louis Nouguiet en su Tratado "Des lettres de change et des effets de commerce," Tom. I, pág. 125:

"Enfin la date est encore indispensable, prise dans son acception la plus étendue. Ce mot date, dans le langage du droit commercial, ne signifie pas seulement le jour, le mois, l'année; il contient aussi la mention du lieu où le contrat s'est formé. Sous ce point de vue, cette mention était imperieusement requise, puisque seule *elle permet de savoir s'il y a remise d'un lieu sur un autre.*"

La cantidad que ha de pagarse constituye el segundo requisito y es indudable que él es indispensable, porque es el que sirve para fijar

el importe de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes contratantes.

En la mención de este requisito hay, no obstante, una diferencia entre el que se refiere á las letras y el que se refiere á las libranzas, que ayuda á determinar la diversa naturaleza de ambos títulos.

El art. 451, que trata de la letra en su fracción II, dice simplemente "*la cantidad que ha de pagarse,*" y el art. 546, que á las libranzas se refiere, en su frac. III dice: "*la cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.*"

En nuestra legislación se comprende la razón de ser de esta diferencia. La letra de cambio, según el art. 449, presupone la existencia del contrato de cambio, y según el art. 453 solamente la moneda puede ser materia de letras de cambio.

En consecuencia, jamás podrá expresar una letra que se han recibido mercancías; porque entonces la letra dejaría de ser tal, y porque desaparecería el contrato de cambio, que no es, como ya lo hemos expresado repetidas veces, sino el trueque de una suma de dinero efectivo por otra.

En las libranzas se comprende que pueda expresarse ó una cantidad de dinero, ó efectos ó mercancías; porque como dan nacimiento á la libranza otros diversos contratos que no son los de cambio, puede motivarla ya el préstamo, ó el mutuo con interés, ó la compraventa, y en unos casos se habrá de consignar la cantidad que se debe pagar y en otros el valor de las mercancías que pueden haber sido objeto del contrato de compraventa.

La legislación francesa, que no ha autorizado como el Código Mexicano la existencia de la libranza, emplea la letra para funciones que no le son propias, esto es, para representar contratos que no son el de cambio, y por eso en el art. 110 del Código de Comercio se habla de los valores recibidos en dinero ó en mercancías ó de cualquiera otra manera.

Bédarride, en su Tratado de "La Lettre de Change," págs. 117 y 118, se pregunta cuáles son los valores susceptibles de ser objeto de un contrato de cambio. La siguiente es su respuesta:

"Nos recueils de jurisprudence rapportent de nombreux arrêts intervenus sur cett ques-

tion. Ainsi il a été jugé que la lettre de change est régulièrement causée valeur en fermages, en immeubles, en prêt hypothécaire, en billets, en telle créance. La Cour de Pau a même été plus loin, elle a validé une lettre de change causée valeur en radiation d'hypothèque, alors qu'au lieu d'être payée dans la ville ou la radiation a été consentie et d'où la lettre de change est tirée, la valeur est indiquée payable dans une autre localité."

Nouguier, en su obra citada, Tom. L, pág. 166, dice:

"La valeur des lettres de change peut être une valeur civile. Ce qui constitue le fait de commerce, c'est l'opération de change elle même; c'est la remise d'argent faite sur une place et restituable sur une autre, et non pas la nature des sommes payées. Ainsi le prix d'un immeuble, un reliquat de compte, toute autre valeur civile peuvent servir de cause à la lettre de change, et alors une dette commerciale est substituée à une dette civile."

Como se ve, la legislación francesa ha desnaturalizado el contrato de cambio, y en consecuencia, ha falseado también el concepto de

la letra y la ha empleado para usos que no son los que propiamente pudieran corresponderle.

Hemos explicado anteriormente que el artículo 546 del Código de Comercio de 1889 ha omitido, y sin duda por descuido, consignar entre los requisitos de la libranza el nombre de quien debe pagarla, condición que para las letras exige la fracción III del artículo 451.

El descuido es patente. El artículo 545 que define la libranza, manifiesta que es un mandato por virtud del cual *se dice á alguno* que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad. Si, pues, la existencia del contrato es la orden dirigida á alguna persona para que pague á otra cierta cantidad determinada, era imposible que pudiera dejar de expresarse el nombre de la persona que necesariamente tiene que intervenir en la operación.

El Código de Leres, de donde se tomaron los preceptos que contiene el capítulo I, título IX de nuestro Código de Comercio vigente, no contiene el requisito á que nos referimos en la enumeración de los que la libranza debe contener; pero en párrafo separado del mismo artículo dice: "La libranza debe contener además

el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.”

Creemos que esto puede explicar suficientemente la omisión en que incurrió nuestro Código de Comercio.

La época del pago, ó sea el cuarto requisito que la libranza debe contener, lo expresa la fracción IV del artículo 546 del Código de Comercio con las siguientes palabras: “la fecha en que debe hacerse la entrega.”

Esta condición es de las que contribuyen también á explicar la forma de la libranza. Si este documento debe contener la fecha de su expedición, y además la fecha en que debe hacerse la entrega del valor que expresa, es indudable que se trata de un título á plazo.

Esta circunstancia demuestra que la libranza, tal como la considera nuestra legislación mercantil, no es el mismo título que definen las Ordenanzas de Bilbao, ni puede en ningún caso confundirse, sea que se gire dentro de una misma plaza ó sea que se gire de plaza á plaza, con el cheque moderno, tal como ha sido reglamentado por el capítulo II, título IX de nuestro ya citado Código de Comercio.

Con efecto, el artículo 553 del Código de Co-

mercio vigente, no enumera entre los requisitos que el cheque debe contener, la época del pago ó la fecha en la cual debe ser pagado, porque se supone que es un título á la vista y que á lo sumo debe cobrarse su valor dentro de los ocho días siguientes á su fecha, como lo expresa terminantemente el art. 558.

La libranza, ya girada dentro de una misma plaza, ó de plaza á plaza, no es un mandato para que alguno pague á la orden de otro cierta cantidad únicamente á la vista, sino á plazo, y esta circunstancia es lo que justifica, salva una expresa prohibición, el que el título esté sujeto á la aceptación de aquel á cuyo cargo se gira.

Los títulos á plazo pueden ser pagados ó á partir de la fecha de su expedición, ó á partir de la fecha de su presentación. En el segundo caso es absolutamente indispensable la aceptación, porque ella marca la época desde la cual comienza á correr el plazo. En el otro caso, es menos necesaria, y casi todos los Códigos modernos no han hecho obligatoria para este evento la aceptación; pero conforme á la teoría, todo título á plazo, girado á cargo de tercera persona,

debe ser aceptado para que pueda perfeccionarse el contrato que dió nacimiento al giro.

Nunca habíamos podido explicarnos por qué el artículo 532 del Código Español de 1885 declaró que las libranzas á la orden debían producir las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación que era privativa de éstas.

Con efecto, si conforme á la fraccion IV del artículo 531 del citado Código Español la libranza debía contener, como requisito indispensable para su validez, la época del pago, era incomprensible que se declarara que la aceptación era privativa de la letra de cambio, á pesar de que la libranza debía producir las mismas obligaciones y los mismos efectos que la letra; pero la comparación de los textos del Código de 1829 y del de 1885 viene á explicar esa anomalía; pues en el último no existe un artículo que formaba parte del Código de 1829 y que es la única justificación que puede tener tal precepto.

El artículo 558 del Código Español de 1829, decía: "Las libranzas á la orden, de comerciante á comerciante, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio,

menos en cuanto á la aceptación;" pero en el artículo 559 se agregaba: "las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentación, aunque no lo expresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán *al vencimiento que en ellas esté marcado.*"

Como se ve, el Código Español declaró que la libranza era un título á la vista, y que en el caso de tener fijado un plazo éste habría de contarse desde la fecha de la expedición.

Pues bien, el Código de 1885 conservó el anterior precepto del Código de 1829; pero suprimió el contenido en el artículo 559 que hacía de las libranzas un título á la vista.

Esta supresión hace incomprensible el texto del Código Español vigente. Si la libranza es un título á plazo, salvo que haya prohibición en contrario, y si este plazo puede contarse como en la letra, á partir de la fecha de su expedición ó á partir de la fecha de su aceptación, no se explica que se declare la aceptación privativa de la letra de cambio.

En nuestro Código de Comercio de 1889 no se ha insertado tampoco el precepto del antiguo Código Español de 1829 que hacía de la

libranza un título á la vista, y si como lo hemos venido demostrando, todos los requisitos de forma de la letra son aplicables á la libranza, desde el momento que es un título á plazo, se subentiende que éste podrá contarse desde la fecha de su giro ó desde la fecha de su presentación.

Podrá no obstante objetarse, ¿por qué si la libranza podía ser girada á plazos que hubieran de contarse á partir de su aceptación, no se dijo de una manera expresa?

La razón es obvia: porque una vez sentada la regla general que identifica, por su forma, la libranza á las letras, son tan sólo las limitaciones las que deben hacerse constar expresamente.

Fué lógico el Código Español de 1829 al establecer de una manera precisa la prohibición de que las libranzas pudieran ser giradas á plazos que hubieran de contarse á partir de su aceptación; porque identificando, como identificaba, la libranza con la letra, hubieran sido aplicables á aquella los principios de ésta si no se hubieran expresamente prohibido.

Nuestro Código de Comercio, en sus artículos 545, 546 y 549 hizo iguales, en cuanto á su

forma se refiere, á la libranza y á la letra y declaró aplicables á aquellas los principios de éstas, y si bien se comprende que, si hubiera querido establecer una limitación, era necesario haberla hecho constar expresamente.

¿Por qué, no obstante, podrá decirse, todavía el Código de 1889 que tomó la legislación sobre libranzas del Código de Lares, no aceptó expresamente el texto de aquel Código, que hacía aplicable de una manera expresa á las libranzas todo lo relativo á la aceptación de las letras de cambio?

Basta comparar el texto de los artículos 448 del Código de Lares y el 549 del de Comercio de 1889, para que se vea que es todavía mucho más amplio el del Código vigente.

Dice el de Lares: "Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y concernientes al vencimiento, al endoso, á la aceptación, al pago, á la obligación *in sólido*, al pago por intervención, al afianzamiento, al protesto, á las obligaciones del portador y á sus derechos y al recambio, son también aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden en los casos que corresponda, guardándose la

restricción que previenen los arts. 450 y 451."

Dice el Código vigente:

"Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto, y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden."

Como se ve, el texto del artículo 549 no cita la aceptación, ni la obligación *in sólido*, ni el pago por intervención, ni el afianzamiento, ni las obligaciones del portador y sus derechos, y sin embargo, ¿podrá decirse que todo lo que con esto pueda relacionarse no es aplicable á las libranzas?

El mismo D. Leonardo Tamariz, que sostiene en su Tesis, á la cual ya antes nos hemos referido, que no puede haber aceptante en la libranza, no se atreve á llevar á ese grado su exageración.

Sin embargo, el Sr. Tamariz sostiene que no puede haber aceptante en la libranza, y para ello se apoya en tres argumentos:

I. En que el Código de Comercio no dice expresamente que haya aceptación ni aceptante en la libranza.

II. En que el artículo 549 no consigna expresamente todo lo relativo á aceptación, como lo hace el artículo 448 del Código de Lares en su inciso IV.

III. En que la fracción IV del art. 546 del Código de Comercio habla de la *fecha* en que debe entregarse el valor de la libranza y no de la *época del pago*, como se dice en la fracción IV del artículo 451 que se refiere á las letras de cambio.

El primer argumento lo hemos destruído de antemano. Para que haya aceptación y aceptante en las libranzas, precisamente el Código no debió haber dicho nada. Identificadas por su forma la libranza y la letra, para que dejara de haber aceptación y aceptante, sí era necesario un artículo expreso como el que consignó el Código Español de 1829 y como el que reprodujo el Código de 1885.

Hemos destruído el segundo de los argumentos. El Código de Comercio de 1889, es más amplio que el de Lares al declarar aplicables á las libranzas todas las disposiciones conducentes á las letras de cambio.

La observación pudiera tener alguna fuerza

si la única cosa suprimida, al reproducir el artículo del Código de Leres, fuera la aceptación; pero como ya lo hemos visto, también suprimió todo lo relativo á la obligación *in sólido*, al pago por intervención, al afianzamiento, á las obligaciones del portador y sus derechos y nadie podrá decir que todos estos requisitos y que todas estas disposiciones no habrán de ser aplicables á las libranzas, que por su índole y forma se han equiparado justamente á las letras.

Sin embargo, objeta el Sr. Tamariz, ¿por qué la fracción IV del artículo 547 de nuestro Código vigente, en lugar de hablar de la *época del pago* de la libranza, ha hablado de la *fecha en que la entrega* de su valor debe hacerse?

Esto quiere decir, agrega el Sr. Tamariz, que las libranzas sólo podrán girarse á día determinado, y que en consecuencia su presentación no es forzosa, ni puede entonces haber aceptación.

El argumento es fútil é inconsistente. La palabra *fecha*, á que hace referencia la fracción IV del art. 546, es sinónima de "época del pago."

No por dejar de emplear las palabras "épo-

ca del pago," se habrá de entender que las libranzas no pueden estar sujetas á aceptación; porque si así fuere, los Códigos Españoles de 1829 y 1885 en sus artículos 563 y 531, no hubieran dicho que la libranza, entre sus requisitos debía contener la *época del pago*.

¿Hubiera bastado á los Códigos Españoles que expresamente prohibieron la aceptación en la libranza haber cambiado las palabras "época del pago" por la palabra "fecha" para que se hubiera subentendido aquella prohibición? No, sin duda. Pero tampoco puede decirse que por haber usado las palabras "época del pago" de preferencia á "fecha del pago" se haya de entender que podían ser susceptibles de aceptación; porque entonces esos Códigos Españoles hubieran caído en una inconcebible contradicción, pues en un artículo, al hablar de los requisitos que las libranzas deben contener, hubiera autorizado la aceptación, para después prohibirla en otro artículo especial.

Las palabras "época del pago" ó "fecha del pago" en que debe hacerse, no quieren decir precisamente que haya aceptación, sino que debe haber un plazo para el pago, y son otras

disposiciones de la ley las que establecen que los plazos para el pago podrán contarse á partir de la fecha de la expedición de los títulos ó á partir de la fecha de la presentación de ellos.

Si las palabras "época del pago" ó "fecha en que debe hacerse" quieren decir que los títulos son y deben ser á plazo, es la naturaleza del plazo la que puede dar lugar á que las libranzas y las letras sean susceptibles de aceptación.

Las palabras "época del pago" que casi todos los Códigos modernos emplean al tratar de la libranza, han sido copiadas del artículo 110 del Código de Comercio francés.

Dice el artículo 110: "L'époque et le lieu où le payement doit s'effectuer;" pero no todas las leyes que se han ocupado en dictar preceptos sobre las letras de cambio han usado la palabra "*época*" y no se podrá sostener que ahí donde no se empleó dicha palabra, las letras no estarán sujetas á aceptación.

El núm. 2 del cap. XIII de las Ordenanzas de Bilbao, en lugar de referirse á la "*época*" dicen: "término á que se hayan de pagar," y la antigua Ordenanza francesa de 1673 decía: "le temps du payement."

Las palabras "época," "término," "tiempo" y "fecha," tienen en este caso igual significación.

Ahora bien, por emplearse las palabras "término," ó "tiempo," y no haberse hecho uso de la palabra "época" ¿se podrá decir que conforme á las Ordenanzas de Bilbao y la antigua Ordenanza francesa las letras de cambio no eran susceptibles de aceptación?

Decir que no puede haber aceptante en la libranza, es poner en olvido los principios que fundan y justifican la aceptación en este género de títulos.

Podrán las leyes positivas exigir únicamente la presentación para la aceptación cuando el plazo de la libranza deba contarse á partir de aquel momento, pero esto no quiere decir que esa es la razón y que ese es el por qué de la aceptación.

Son otros y más levantados tal vez los propósitos que el legislador ha querido alcanzar, y sin duda alguna las letras son aceptables en razón del plazo, porque en este caso la aceptación es la que viene á perfeccionar el contrato que se celebra entre el girador y aquel á cuyo cargo se gira la letra.

Mucho han discutido los tratadistas acerca de la naturaleza de este contrato, pero todos están conformes en que la aceptación es el acto que lo perfecciona.

Suárez, en su Tratado de Letras de Cambio, Cap. XII, pág. 151 del tomo I, dice:

“El contrato entre el librador y aquel contra quien éste libra la letra de cambio es también mandato, y si este último es deudor del primero, entonces es *mandátum solvendæ pecuniæ*, que recibe su perfección con la aceptación de la letra por el deudor. También puede aceptarse este mandato de otros modos, cuales son poniéndose de acuerdo con el librador en que gire tales letras, ó habiendo recibido por otra parte el pagador los fondos necesarios, de suerte que pueda ponerse á cubierto.”

La teoría de Suárez ha sido generalmente aceptada, y es ella en realidad la que explica los fundamentos principales en que han buscado apoyo todas las legislaciones positivas.

La naturaleza del contrato que celebran el tomador y el girador, justifica la aceptación, cuando hay plazo para el pago. La orden de pago librada á cargo de un tercero es la cesión

de un crédito, y el cesionario no puede ejercitar sus derechos contra el deudor si no le ha hecho la notificación respectiva de la cesión.

La ley civil explica suficientemente la necesidad de la aceptación.

La libranza debe contener como quinto requisito el lugar en que debe hacerse la entrega del valor que expresa, enteramente igual al que la fracción V del artículo 451 exige para las letras de cambio.

Este requisito en la letra de cambio es la consecuencia del principio fundamental de que toda letra debe ser girada de un lugar á otro.

La ley exige por eso que se haga constar, en la letra, tanto el lugar de su expedición, como el lugar en que ha de ser pagado su valor. Imponer este requisito á la libranza, es, pues, venir á determinar que, independientemente de los contratos que ella puede expresar, podrá ser girada de un lugar á otro.

El sexto requisito es de tal manera esencial en la libranza, que sin él no puede concebirse su existencia.

La libranza, antes que otra cosa, es un título á la orden. El Código de Comercio en su ar-

título 547 ha podido suponer la existencia de pagarés no extendidos á la orden, á pesar de haber definido el pagaré como la obligación de pagar una persona á *la orden de otra* cierta cantidad, y sin embargo, el Código no pudo llegar á establecer que pudieran existir en la circulación libranzas que no fueran á la orden.

En esto se ha diferenciado el Código de 1889 del antiguo Código de Leres, el cual, tomando sin duda el precepto del Código Español de 1829, supuso, en su artículo 449, que pudieran existir libranzas que no fueran expedidas á la orden.

Nuestro Código de 1889 estableció que el mandato de pago llamado libranza, habría de ser siempre un mandato á la orden, para establecer sin duda alguna, una diferencia más entre el cheque y la libranza.

El artículo 556 del Código de Comercio, estableció que los cheques extendidos en favor de persona determinada no eran endosables, y sólo autorizó la existencia de ellos en favor de persona determinada ó al portador.

El último requisito de forma, común á la li-

branza y á la letra, es la firma del girador. Esta condición no merece ser considerada, porque poco ó nada habrá de ayudarnos á explicar la naturaleza del documento que estudiamos.

Además de todos estos requisitos que son los que á la forma se refieren, la libranza debe contener dos que son los que se refieren al fondo del contrato que en ella se consigna, y que al mismo tiempo son los que vienen á diferenciarla radicalmente de la letra de cambio su congénere.

Ha llamado á algunos la atención, que habiendo dicho el Código de Comercio en la fracción XX del artículo 75 que la ley reputa actos de comercio los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, hubiera exigido, en la fracción VI del artículo 546, que se refiere á las libranzas, la obligación de hacer constar la operación mercantil de que se derivan, si no fueren otorgadas por un comerciante á favor de otro.

Nosotros no hemos visto contradicción entre estos dos preceptos, sino al contrario, que con justicia uno y otro se complementan.

Conforme á la fracción XX, artículo 75, son actos de comercio los títulos á la orden, las obli-

gaciones de todo género de los comerciantes, á no ser que tratándose de unas y de otros, se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

Es natural que el Código de Comercio hubiera declarado que la letra de cambio, cualesquiera que sean las personas que en ella puedan intervenir, se reputa siempre acto mercantil, porque él establece que la letra no puede expresar más contrato que el de cambio, y el contrato de cambio es por su naturaleza mercantil toda vez que sólo se celebra para recibir en una plaza dinero efectivo entregado en otra.

Si el contrato que la letra llega á consignar, porque se trata de cambio de dinero, es y no puede dejar de ser mercantil, es indudable que la letra tiene que ser un acto de comercio independientemente de las personas que en el contrato pudieran intervenir.

Pero no sucede igual cosa con la libranza. La libranza puede expresar ó reconocer como origen contratos de compraventa, de mutuo con interés ó sin él, etc., y estos contratos pueden celebrarse, ó entre comerciantes, ó entre comerciantes y personas que no lo son, ó exclusiva-

mente entre personas que no están consagradas al comercio.

Cuando las libranzas son giradas entre comerciantes, la ley quiere suponer que representan un contrato comercial, cualquiera que sea su índole, y en estas circunstancias no hace necesario consignar el contrato de donde proceden.

Cuando la libranza se gira entre personas que no son comerciantes, ó entre un comerciante y aquellos que no lo son, la ley no puede hacer ya la misma suposición, y para este evento exige que se haga constar el contrato que les da origen, para que si él es comercial, la libranza goce de los beneficios de las leyes comerciales, y si es un documento civil, independientemente de su forma, no dé lugar sino á las acciones civiles que nazcan de los contratos celebrados.

El alcance de estos preceptos se comprende mejor cuando al texto de la fracción que analizamos se une el de la fracción VII del propio artículo 546.

La fracción VI exige la consignación de la operación de que procede la libranza, cuando

no se gire entre comerciantes, y la VII sólo pretende que se diga si procede de otra operación cuando el valor no es recibido, entendido ó en cuenta, es decir, cuando las mercancías vendidas, cuando los préstamos realizados, cuando las operaciones de mutuo practicadas no han dado lugar á un valor recibido, á un valor entendido ó á un valor en cuenta.

Si la fracción VII del artículo 450 que se refiere á letras de cambio, se ha limitado á exigir que se exprese el concepto y forma en que *ha recibido* el girador el valor de ellas, es porque ha partido de la base de que el valor que expresa es dinero efectivo que, ó ha sido recibido, ó se ha subentendido ó se ha cargado en cuenta al tomador de la letra; mientras que la fracción VII del artículo 546, además de todas las condiciones que se refieren al dinero efectivo que puede ser objeto del contrato de préstamo, se ha referido al de compraventa ú otro cualquiera del cual pueden ser objeto determinadas mercancías.

La ley mexicana, más precisa en esto que cualquiera otra, no ha permitido ni podido permitir que los contratos que á mercancías se re-

fieren, puedan dar lugar á operaciones de cambio y ha dejado á aquellos como del dominio exclusivo de la libranza.

El estudio que hemos hecho, sereno y desapasionado de todos los diversos requisitos que la libranza debe contener, ha venido á comprobar lo que ya habíamos establecido juzgando de la naturaleza del título y de la definición que de él ha dado nuestro Código de Comercio.

La libranza podrá ser por su forma una letra de cambio; como ella será un título que podrá ser girado dentro de una misma plaza ó de plaza á plaza; como ella es susceptible de aceptación toda vez que tiene un plazo dentro del cual puede ser pagada, y ese plazo podrá contarse ó á partir de la fecha de su expedición, ó á partir de la fecha de la presentación; pero habrán de diferenciarse los dos títulos en que la letra de cambio sólo habrá de consignar el contrato de cambio, ó lo que es lo mismo, la entrega de dinero efectivo en una plaza para recibirlo en otra, mientras que la libranza podrá contener órdenes para pagar cantidades debidas en virtud de contratos de compraventa, mutuo, etc., contratos que podrán ser comerciales, si son comer-

ciantes los que los celebran, ó civiles si no están consagrados al comercio las personas que en su celebración pueden intervenir.

Dada la naturaleza de la libranza, estudiados los requisitos que debe contener, es muy fácil precisar el alcance de los preceptos del artículo 549 del Código de Comercio, y fijar las disposiciones relativas á las letras de cambio que le son aplicables.

El artículo 549 dice:

“Todas las disposiciones relativas á la letra de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas”

El artículo encierra las siguientes proposiciones:

1. Todas las disposiciones relativas á letras de cambio sobre vencimiento son aplicables á las libranzas.
2. Todas las disposiciones relativas á letras de cambio sobre endoso son aplicables á las libranzas.
3. Todas las disposiciones relativas á letras de cambio sobre pago son aplicables á las libranzas.

4. Todas las disposiciones relativas á letras de cambio sobre protesto son aplicables á las libranzas; y

5. Todas las disposiciones relativas á letras de cambio que sean conducentes son aplicables á las libranzas.

Las cuatro primeras proposiciones no dan lugar á duda alguna.

El Código ha venido separando cuidadosamente y agrupando en capítulos las disposiciones relativas al vencimiento, al endoso, al pago y al protesto, y en consecuencia todas ellas habrán de ser aplicables á la libranza, sin excepción, porque ninguna contiene el expresado artículo 549.

En tal virtud, todas las disposiciones que al vencimiento de las letras se refieren, sean giradas á día fijo ó á tantos días vista, serán aplicables á la libranza. Igualmente lo serán los preceptos del artículo 480 que se refieren al endoso cuando manda que las letras pueden endosarse antes ó después de su presentación y antes ó después de su vencimiento, y sin duda alguna, los preceptos que se refieren al protesto y que están consignados en los artículos 510,

511 y 513, ó lo que es lo mismo, que las libranzas deberán ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago; que el protesto deberá verificarse en el lugar designado en la letra para su aceptación y pago en el domicilio que deba aceptarla ó pagarla, etc., y que, por último, el acta de protesto deberá contener la reproducción literal de la libranza, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste, etc.

Los anteriores preceptos, respecto de cuya aplicación no cabe duda alguna, acaban de confirmar la identidad que nosotros hemos señalado entre la letra de cambio y la libranza en cuanto á forma se refiere; porque ellos vienen á precisar que las libranzas pueden girarse á plazos que habrán de contarse á partir de su vista y que dicho título estará sujeto á aceptación, siéndole aplicables los preceptos que al endoso, pago y protesto se refieren con relación, tanto á la presentación para que sea aceptado, como á la presentación para que sea pagado.

La quinta de las anteriores proposiciones es la que ha dado lugar á vacilaciones y dudas.

¿Cuáles son los preceptos conducentes de la letra de cambio que pueden ser aplicables á las libranzas?

Después del estudio que hemos venido haciendo de ambos títulos, la respuesta es sencillísima: todas aquellas que se refieren á la forma de las letras ó que de dicha forma tomen su origen.

¿Cuáles serán las disposiciones que no sean conducentes? Todas aquellas que exclusivamente se refieran al contrato de cambio que las letras deben contener, el cual contrato no puede nunca consignarse en las libranzas.

En virtud de los dos principios anteriores, podemos decir que son aplicables á las libranzas los preceptos que se refieran al pago por intervención, al afianzamiento y á las obligaciones del portador y sus derechos.

Igualmente puede demostrarse que no serán aplicables á las libranzas los preceptos que se refieren á la provisión cuando ésta tiene por objeto situar en plaza distinta el dinero recibido en otra, ó lo que es lo mismo, á la provisión que perfecciona el contrato de cambio; y al recambio y resaca, porque en el

fondo es una nueva letra propiamente dicha, la cual viene á expresar un contrato de cambio.

Nadie se ha atrevido á poner en duda que pueden aplicarse á las libranzas las disposiciones que rigen el pago por intervención y el afianzamiento del valor de las letras de cambio; porque los derechos que ejercitan los que pagan por otro, lo mismo los pueden ejercitar bajo el imperio de las leyes comerciales que bajo el de las leyes civiles.

Lo que se ha puesto en duda es que correspondan al tenedor de una libranza las acciones que conforme al capítulo IX del título VIII del Código de Comercio corresponden al portador de la letra de cambio.

Vamos á examinar cuidadosamente la naturaleza de estos derechos, á fin de hacer ver si algunos ó todos pueden corresponder á aquellos en cuyo favor fueren giradas las libranzas.

Tres son los derechos que corresponden al portador de una letra de cambio y una la acción que la ley le da para hacerlos efectivos.

Son sus derechos:

I. Cobrar el valor de una letra de todos los

signatarios de ella si hubiese sido protestada en tiempo y forma.

II. Pedir que sea afianzado ó depositado su valor cuando la letra haya sido únicamente protestada por falta de aceptación.

III. Cobrar del que los tenga en su poder los fondos destinados al pago de la letra, aun cuando las letras hubiesen sido perjudicadas.

La acción concedida para el ejercicio de estos derechos es la acción ejecutiva, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado si no se trata del aceptante, respecto de quien no será necesario tal reconocimiento.

Los derechos á que hemos hecho referencia están consignados en los artículos 528, 529 y 533 del Código de Comercio, y la especificación de la acción se ha hecho constar en el artículo 534 del propio Código.

Desde luego debemos establecer, que ó todos estos derechos corresponden al portador de la libranza ó no puede corresponderle ninguno, porque no puede concebirse la existencia de los derechos, sin el medio eficaz de hacerlos efectivos que el Código ha querido otorgar.

Sin embargo, cosa rara en verdad, si nadie

se ha atrevido á discutir que el tenedor de una libranza pueda ejercitar su acción contra todos los signatarios de ella, ó pedir el afianzamiento ó depósito de su valor, ó el pago de quien tenga los fondos destinados para tal efecto, si se ha puesto en duda que pueda hacer uso de la acción ejecutiva contra el aceptante, sin que sea necesario el previo reconocimiento de su firma.

Creemos nosotros con rigurosa lógica, que si entre las disposiciones conducentes de las letras de cambio que hayan de aplicarse á las libranzas, deben enumerarse las contenidas en los artículos 528, 529 y 533 del Código de Comercio, no es posible dejar de tomar en cuenta aquella que se consigna en el artículo 534.

El fundamento de los derechos otorgados al tenedor de la libranza es indiscutible; porque desde el momento en que se trata de un título á la orden, todos los signatarios de él son solidariamente responsables al portador por el importe del referido título, sus intereses, costo de protesto y demás gastos legítimos; pero si pudiera caber duda alguna á este respecto, porque todo lo que se refiere á las acciones que

competen al portador de las libranzas, está comprendido en las disposiciones conducentes de las letras de cambio, basta tomar en cuenta que este principio está establecido también en el capítulo III que se refiere al endoso de las letras y que éste se ha puesto en vigor para las libranzas de una manera expresa en el tantas veces citado artículo 549.

Con efecto, el artículo 482 dispone que todos los que endosen una letra de cambio, así como el que la haya firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Consecuencia de este principio es el que contienen los artículos 527 y 528 del Capítulo IX, que se refieren á las acciones que competen al portador de la letra de cambio.

Ninguna duda pueden tampoco sugerir los derechos segundo y tercero, porque ellos vienen á ser el complemento del primero y fundamental.

Ahora bien, si todos estos derechos que se han otorgado en favor del portador de una letra pueden ser ejercitados por el portador de una libranza, ¿por qué éste no habrá de poder

proceder contra el aceptante sin pedir previamente el reconocimiento de la firma?

Después del estudio minucioso que hemos hecho de la naturaleza de la libranza y de las diversas condiciones con que puede ser girada, creemos que enunciar la cuestión es resolverla.

Sin embargo, hay todavía otros preceptos del Código de Comercio, que de una manera expresa vienen á demostrar que la acción ejecutiva habrá de ejercitarse por el tenedor de la libranza de la misma manera y con iguales facilidades que las que corresponden al tenedor de la letra.

El artículo 1391 del Código dice textualmente: "el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que dispongan los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto á la firma del aceptante."

No podía la ley de una manera más clara igualar la letra de cambio á la libranza y pre-

venir que para una y para otra era innecesario el reconocimiento de la firma del aceptante, de conformidad con lo ya establecido en la segunda parte del artículo 534.

Si el Código hubiera querido que, á pesar de lo dispuesto en el artículo 549 que á las libranzas se refiere, sólo tratándose de las letras de cambio no fuera necesario el reconocimiento de la firma del aceptante, en la fracción IV del artículo 1391 lo hubiera expresado claramente mandando que aquella excepción sólo fuera aplicable cuando de las letras de cambio se tratara.

Toda vez que el precepto es genérico, toda vez que su redacción comprende á unas y á otras, se ve que de una manera expresa se ha hecho aplicable este requisito á las libranzas.

El único argumento que contra este texto clarísimo del Código de Comercio ha podido oponerse, es el que ha empleado el distinguido abogado Tamariz, del Foro de Puebla, á saber: que no hay aceptante en las libranzas.

No nos detendremos á refutar de nuevo esto que bien podremos llamar preocupación, porque creemos haber hecho imposible á este respecto hasta la sombra de una duda.

Queda, pues, demostrado que si al tenedor de la libranza corresponde ejercitar los diversos derechos que el Código de Comercio otorga al portador de una letra de cambio y que si éste tiene una acción de que hacer uso, esa acción es la ejecutiva, sin que tenga necesidad de solicitar el reconocimiento de la firma del aceptante, tanto porque así lo previenen los artículos 534 y 549, como porque expresamente lo ha repetido la fracción IV del artículo 1391.

Hemos llegado al término de nuestro estudio y creemos haber precisado con la mayor posible claridad la índole y naturaleza de la libranza.

Según lo hemos comprobado, revisando los preceptos de las leyes antiguas y modernas, nuestro Código, como el de Lares, ha contribuído á determinar y precisar el campo de acción de la libranza.

Nadie en lo sucesivo podrá confundirla ni con la letra, ni con el cheque, ni con el pagaré. La libranza será una letra de cambio únicamente por la forma y habrá de diferenciarse de ella por la diversa naturaleza de los contratos que ambos títulos pueden contener.

La libranza habrá de diferenciarse del cheque en que éste ni es un documento á la orden, ni es un documento á plazo, ni puede servir sino para disponer de las cantidades constituídas en depósito; mientras que el otro, al igual de la letra, es un documento por excelencia á la orden, y podrá expresar órdenes de pago procedentes de contratos de diversa índole.

La libranza habrá de diferenciarse del pagaré en que si ella es un mandato para que alguno pague á la orden de otro cierta cantidad, el pagaré siempre será la obligación que el deudor contrae en favor de su acreedor para pagar á su orden determinada cantidad.

La libranza es, no solamente un título que no puede confundirse con ninguno de sus congéneres, sino que ella viene á llenar una necesidad que sin ella no puede satisfacerse, á no ser desnaturalizando la legislación en lo relativo á la letra de cambio.

Esto basta para demostrar que la libranza es un documento de una incomparable utilidad.

México, Diciembre de 1898.

JOAQUIN D. CASASUS.

EL
PESO MEXICANO

Y SUS RIVALES

EN LOS MERCADOS DEL EXTREMO ORIENTE

POR EL LIC.

JOAQUIN D. CASASUS.



MEXICO

TIP. DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
PALACIO NACIONAL

1901

EL PESO MEXICANO

Y SUS RIVALES

EN LOS MERCADOS DEL EXTREMO ORIENTE

CAPITULO I.

EL PESO MEXICANO.

El peso mexicano, como ha dicho con razón Saint Clair Duport,¹ es la moneda más universal, la moneda comercial por excelencia.

El peso mexicano ha alcanzado el singular privilegio de haberse extendido en gran manera por el mundo; entre las monedas actuales, es la de origen más antiguo y ha desempeñado, como medio de cambio, un papel muy importante en las relaciones comerciales que la civilización occidental ha cultivado con los grandes Imperios del Extremo Oriente.

Las monedas acuñadas durante la época de la dominación española, en la Casa de Moneda de México, establecida en 1535, son las que conquistaron la fama de que ha gozado hasta nuestros días el actual peso mexicano.

Cuando los historiadores y los economistas hablan del empleo que han tenido en el Imperio Chino el peso

¹ Saint Clair Duport. «De la production des Métaux Précieux au Mexique.» 1843. Pág. 178.

columnario, el español y el carolino, tratan de designar, con estas denominaciones, las monedas de plata fabricadas en la Casa de Moneda de México, llamada por el Barón Alejandro Humboldt¹ la más grande y la más rica del mundo entero.

El thaler austriaco de María Teresa, de 1780, es la única moneda comercial con la que tiene comparación el peso mexicano. Ha hecho popular, entre la raza negra y entre la raza amarilla, la efigie de la gran emperatriz, su rostro varonil y su elegante blasón. Los thalers se conocen en el Extremo Oriente, en las islas de la Sonda, y sobre todo en el Continente Africano adonde se remite cada vez, en mayor cantidad, por el Egipto, por el Obock, la Abisinia, el Soudán y la Etiopía.

Pero, como ha dicho muy bien Mr. Gournay,² el peso mexicano ha logrado conquistarse mayor número de mercados que el thaler austriaco, y bajo esa forma es como se ha extendido en el mundo la mayor parte de la plata extraída de las minas de México.

La primera necesidad de todo país civilizado, para remediar los inconvenientes del trueque, es poseer un intermediario de los cambios, una moneda de buena calidad, capaz de servir como índice de los valores.

Las naciones que no tienen casas de moneda, ó que si las tienen las dejan sin la suficiente actividad, se ven obligadas á hacer uso de monedas extranjeras y á dejar á los particulares la elección de la moneda que debe servir de base á sus transacciones.

Así se explica que el peso mexicano haya desempeñado durante largo tiempo funciones monetarias en las Posesiones Inglesas de la América del Norte, así como en los Estados Unidos hasta 1857, y que haya circulado en las Antillas Españolas, en las Islas Filipinas y en los vastos y populosos imperios del Japón, China é Indo-China.

¹ A. Humboldt: «Essai politique sur le Royaume de la Nouvelle Espagne.» 1811. Tomo IV. pág. 312.

² Gournay. *L'Economiste Français*. 2 vol., 23^e année. Núm. 38. 1895.

En todas estas naciones, las monedas de México han estado en circulación, hasta que la promulgación de leyes monetarias y el establecimiento de casas de moneda, han hecho que aparezca en todas partes la moneda nacional.

Aunque en las Colonias Inglesas de la América del Norte la moneda haya sido desde un principio una unidad ideal, que se llamaba libra, con sus divisiones en chelines y peniques, no se llegó jamás á acuñar, y se empleó solamente el peso mexicano como moneda en todas las transacciones comerciales.

Las monedas de la Nueva España se introdujeron en las Colonias Inglesas hacia fines del siglo XVII ó principios del XVIII. Sucesivamente se vió circular en estas Colonias los pesos de 11 dineros 4 granos, acuñados en virtud de las leyes 1^a, 8^a, 9^a, título 23^o, libro 4^o de la Recopilación de Indias; los de 11 dineros que se fabricaron, á partir de 1730, según las prescripciones de la Ordenanza de 9 de Junio de 1728, y los de 10 dineros 20 granos, amonedados en virtud de la Real Ordenanza de 18 de Mayo de 1771.

H. R. Linderman y Laurencio Laughlin refieren que los pesos eran cambiados en las Colonias según su peso y ley, verificados por los ensayos practicados en la Casa de Moneda de Londres.

Los pesos que circulaban antes de 1717, fueron ensayados por Sir Isaac Newton, y contenían $386\frac{3}{4}$ granos troy de plata fina. Los pesos acuñados después del año 1728 tenían 383 granos, y los acuñados después de 1771 $377\frac{1}{4}$ granos.

Como según la ley inglesa del 18 de Marzo de 1600, cada 444 granos de plata fina equivalían en moneda esterlina á 5 chelines 2 peniques, los $386\frac{3}{4}$ granos representaban un valor de 4 chelines 6 peniques, es decir, 54 peniques, valor atribuído de un modo uniforme al peso mexicano acuñado antes de 1728 en las operaciones de cambio con Inglaterra.

Sin embargo, el valor del peso cambiaba en cada Colonia al propio tiempo que el precio del papel moneda

en circulación. El Sr. Roberto Morris, en su informe del 15 de Enero de 1772, decía que el peso circulaba en Georgia por 5 chelines; en la Carolina del Norte y Nueva York por 8 chelines; en Virginia y en los cuatro Estados del Este por 6; en todos los demás Estados, con excepción de la Carolina del Sur, por 7 chelines 6 peniques; y en la Carolina del Sur por 32 chelines 6 peniques.

Realizada la independencia de los Estados Unidos, era necesario crear una moneda nacional y hacer desaparecer las dificultades á que daba origen la inmensa variedad de valores metálicos.

El Congreso decidió, en 6 de Julio de 1785, que el peso sería en adelante la unidad monetaria ideal de los Estados Unidos; pero el establecimiento de la Casa de Moneda no fué aprobado por último, sino hasta el 16 de Octubre del año siguiente. La ley del 8 de Agosto de 1786 fué, no obstante, la que determinó el empleo de la plata como metal monetario, y la acuñación de un peso de 11 partes de fino con $376\frac{64}{100}$ granos troy de plata pura.

La intención al fijar la cantidad de plata pura de la unidad monetaria, dice Linderman, era conformarse con el término medio de la cantidad de plata de los pesos españoles en circulación entonces en el país.

No se realizaron en esa vez los proyectos de Roberto Morris; pero poco tiempo después, la ley de 2 de Abril de 1792, presentada al Senado por el Secretario de Hacienda Alejandro Hamilton, autorizó la creación de la Casa de Moneda y la acuñación del dollar americano.

El dollar de los Estados Unidos habría debido ser, según las ideas de Hamilton, una copia del peso columnario mexicano; pero, después de decir que tendría el mismo valor, el artículo 9 de la ley destruía la equivalencia fijando en $371\frac{1}{4}$ granos, en vez de $377\frac{1}{4}$ el peso de plata fina que debería contener. Linderman cree que el error cometido en la ley especificando $371\frac{1}{4}$ en lugar de $377\frac{1}{4}$ granos fué originado por los malos ensayos practicados de la cantidad de plata fina contenida

en el peso, por ser el arte de ensayar muy imperfectamente conocido en el país. El Dr. Rittenhouse, primer director de la Casa de Moneda, había reconocido el error, porque las últimas emisiones de pesos correspondieron casi exactamente al peso español.

Su sucesor acuñó, no obstante, la moneda según las prescripciones de la ley, y á partir de esta época no contiene sino $371\frac{1}{4}$ granos, cantidad que no hubiera debido nunca modificarse.

Si el peso americano — agrega Linderman — hubiese sido acuñado con el peso de plata fina que habría sido indispensable para permanecer al nivel del peso español, como se pensó en un principio, indudablemente que se hubiese convertido en un agente muy importante del comercio internacional.

A pesar de las prescripciones de la ley monetaria, el peso mexicano no fué demonetizado. Siguió en la circulación del país, muy protegido, como lo fué por el comercio, acostumbrado á recibirlo.

La naturaleza de las cosas impidió los efectos que la ley se propuso obtener. La mejor moneda es siempre la consagrada por el tiempo y la que la población acepta con buena voluntad.

El gobierno se vió, pues, en la obligación de respetar el peso acuñado en las Casas de Moneda de México, y, hasta 1857, diversas leyes le conservaron el curso forzoso, autorizando su empleo en todo género de pagos.

La ley de 9 de Febrero de 1793, en su segunda sección, fijó un término de tres años, en el curso del cual debían ser retiradas de la circulación del país todas las monedas extranjeras de oro y plata, con excepción del peso español y sus divisiones de 50, 25, $12\frac{1}{2}$ y $6\frac{1}{4}$ centavos.

El plazo de la ley de 1793 fué prorrogado el 1º de Febrero de 1798, el 6 de Abril de 1868, el 29 de Abril de 1816, el 3 de Marzo de 1819 y 1823, el 25 y el 28 de Junio de 1834 y el 3 de Marzo de 1843. Durante este tiempo el peso columnario y, á partir de la ley de 25 de Junio de 1834, el peso mexicano acuñado desde 1823, fueron recibidos como moneda legal.

El peso mexicano y las monedas divisionarias de plata desaparecieron, por fin, de la circulación americana, después de la promulgación de la ley del 21 de Febrero de 1857, porque la tercera sección de dicha ley prohibía en lo sucesivo el empleo de monedas extranjeras, y la primera sección prescribía que las monedas divisionarias mexicanas fuesen admitidas por la Tesorería de los Estados Unidos y las Oficinas de Correos á los precios siguientes:

$\frac{1}{4}$	de dollar	ó moneda de dos reales á 20 centavos.
$\frac{1}{8}$	"	" " un real á 10 "
$\frac{1}{16}$	"	" " $\frac{1}{2}$ real á 5 "

Estas monedas habían circulado antes por su valor nominal, es decir, por 25, 12½ y 6½ centavos respectivamente.

Las prescripciones de las leyes monetarias han sido, por lo demás, muy explicables, sobre todo, en lo concerniente al peso mexicano.

La Casa de Moneda de los Estados Unidos no acuñó en dollars, de 1723 á 1806, sino la cantidad de \$ 1.434,517 y de 1807 á 1857, \$ 1.330,123. Total \$ 2.764,640 en 64 años.

Durante siglo y medio el peso mexicano fué, pues, empleado como moneda en los Estados Unidos, y no dejó de reinar como soberano sino cuando la ley monetaria proclamó para siempre su abdicación.

El peso mexicano cedió su puesto á un recién nacido, al dollar de oro, á este famoso dollar del que los yankees, según la expresión de Gournay, han hecho un Dios.¹

Las monedas de Nueva España circularon asimismo, desde principios del siglo XVII, en las Antillas y en todas las demás posesiones españolas.

Sin embargo, no pudo realizarse este hecho sin traer

¹ Véase J. L. Laughlin, «The history of bimetalism in the United States,» págs. 10 á 18.—H. R. Linderman, «Money and legal tender,» págs. 18 á 23, 32, 33, 49 y 50.—Albert S. Bolles, «The Financial History of the United States,» págs. 341 á 343.—«Coinage Laws of the United States,» 1893, págs. 1 á 32.—W. A. Shaw, «Histoire de la Monnaie,» págs. 201 á 206.—«Annual Report of the Director of the Mint,» págs. 116 á 166.

consigno una modificación profunda en la legislación que en España, como en todas partes, se había aplicado con el celo más ardiente, pero también más desgraciado, con el objeto de impedir así la exportación de las especies de oro y plata como de los lingotes.

La Ordenanza de 11 de Mayo de 1535, en virtud de la cual fué establecida la Casa de Moneda de México, decretaba que no obstante todas las prohibiciones inexorables que existían para la exportación de monedas fuera del Reino de Castilla, podían éstas embarcarse siempre que estuvieran destinadas á España, las Indias y á todas las otras posesiones españolas. La autorización estaba, no obstante, sometida á una condición esencial: las monedas debían circular libremente y ser aceptadas en los cambios por su verdadero valor, á razón de 34 maravedíes por real.

Como se ve, sin renunciar á las preocupaciones que habían hecho de los metales preciosos la riqueza por excelencia, ó, por decir mejor, la riqueza única, la legislación autorizó la exportación del oro y de la plata amonedadas, pero á condición de que llenaran sus funciones monetarias.

No se derogaron estas prescripciones en tanto que duró la dominación española. Por lo contrario, el rey Felipe II prescribió en San Lorenzo, en un decreto fechado el 27 de Septiembre de 1595, que todas las monedas acuñadas ó que en lo sucesivo se acuñasen en las Casas de Moneda de México, Potosí y Santa Fe, se aceptaran en todas las provincias de América y en las Islas de las Indias, bajo una multa, en caso de ser rechazadas, de 10,000 maravedíes.

Ni aun la creación de nuevas Casas de Moneda dió como resultado que se restringiera, en estos diversos países, la circulación de las especies extranjeras de curso forzoso. La ley de 23 de Septiembre de 1655 ordenaba que las monedas de plata acuñadas desde el año de 1650 en el Perú, en donde se había instalado la Casa de Moneda el 2 de Julio de 1588, circularan en todas las posesiones españolas por su verdadero valor.

Establecidas las Casas de Moneda de Chile y de Guatemala, el Virrey Conde de Revillagigedo decretó, el 18 de Septiembre de 1751, que aun en México, país relativamente bien surtido, existiese la obligación de recibir todas las monedas de oro y plata acuñadas en Guatemala y el Perú.

No poseemos muchas disposiciones legales á que hacer referencia para demostrar que en las Antillas las únicas especies circulantes eran las acuñadas en México; pero hay algunas que no dejan la menor duda á este respecto.

Como á principios del siglo XVII la cantidad de moneda en circulación en la Habana, Puerto Rico, Florida y las Islas Filipinas era muy insignificante, el virrey Marqués de Montes Claros, en un decreto de 18 de Enero de 1605, ordenó que los directores de las Casas de Moneda de México tomaran del Tesoro Real 50,000 marcos en lingotes de plata para enviarlos á las Antillas y las hiciesen amonedar desde luego por cuenta de Su Majestad.

El rey Felipe III, en una Ordenanza Real fechada el 8 de Noviembre de 1708, prevenía que las monedas de plata destinadas á las Antillas deberían ser acuñadas en México.

Más tarde, cuando el rey de España ordenó el 18 de Marzo de 1761 que todas las antiguas monedas que existían entonces debían ser retiradas de la circulación, el virrey Antonio María de Bucareli, en un decreto de 8 de Abril de 1772, prescribía también que todas las especies llamadas «*macuquinas*,» cuya circulación era inmensa en Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, fueran substituídas por piezas nuevas.¹

La legislación española por una parte, y por otra las

¹ Ver *Cedulario de Puga*, vol. I, págs. 360 á 367; *Los Códigos Españoles*, vol. XII; *Nueva Recopilación*, págs. 228 y 229, 243 y 244; *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, vol. II, págs. 130 á 134; *Historia General de la Real Hacienda*, por Fonseca y Urrutia, vol. I, págs. 121, 122, 125, 185, 189 y 191; *Comentario á las Ordenanzas de Minas*, por Francisco Xavier Gamboa, págs. 440 á 442.

emisiones de papel moneda de curso forzoso, alejaron de la circulación de Cuba el peso mexicano y sus divisiones en plata.

Muy fácilmente se comprende la función que tiene que desempeñar la legislación monetaria y la importancia que debe siempre reconocérsela. Las monedas, sin el curso forzoso, que solamente puede darles la legislación, no pueden ya en lo sucesivo ser dignas de este nombre, y se convierten en mercancías, impropias para servir como medida del valor.

Cierto que á veces la legislación no llega á hacer desaparecer completamente las monedas empleadas por la población y que esas monedas permanecen en la circulación, pero sabido es que aunque las leyes, como decía Montesquieu, deben ser las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, resultan más bien maravillosos instrumentos para corregir las costumbres y á menudo son más poderosas que los hombres.

Los efectos ocasionados por las emisiones de papel moneda son muy conocidos. La buena moneda no podría circular al lado de la mala, á la que se invistiera de un mismo valor legal, ó, para decir mejor, la mala moneda arroja á la buena, según la célebre expresión del teorema de Tomás Gresham.

El peso mexicano circuló mucho más tiempo en Puerto Rico que en Cuba; pero en 1895 se decretó también su demonetización.

Sin embargo, los mercados por excelencia del peso mexicano fueron los del Extremo Oriente.

Es muy difícil precisar en qué fecha las monedas acuñadas en México fueron introducidas en los mercados del Extremo Oriente; pero se sabe muy bien que á fines del siglo XVII Nueva España y las Islas Filipinas tuvieron relaciones comerciales muy importantes, porque la Real Ordenanza del 14 de Abril de 1579 autorizaba la exportación de mercancías, procedentes de Filipinas, á Nueva España y al Perú.

El Gobierno de las Islas Filipinas estaba también en buenas relaciones con China y el Japón, y en el siglo

XVII se estableció la costumbre de enviar á los reyes del Japón, de Camboge, de Tidoro y de la China regalos y donativos para mantener su buena amistad.

Indudablemente que los pesos mexicanos penetraron en estos vastos imperios pasando primeramente por las Islas Filipinas,¹ porque no bastando los productos del tesoro real para pagar todos los gastos del Gobierno, el de Nueva España debía enviarle cada año de 270,000 á 280,000 pesos.

El Gobierno, antes que el comercio, fué el encargado de introducir el peso mexicano en los mercados del Extremo Oriente.²

Puede decirse con razón, que á partir del siglo XVII, el peso mexicano fué un instrumento civilizador muy importante y el único medio de cambio del comercio internacional de los pueblos de Oriente. Cuando la civilización europea vino á llamar á las puertas de estos grandes y poblados imperios, el peso fué el lazo de unión entre las naciones orientales y las occidentales y la única base posible para restablecer la paz comercial.

Los productos de las minas de plata de México, después de ser amonedados, se repartieron por el mundo tomando dos caminos: el del Oriente y el del Occidente.

El comercio que Nueva España sostenía por el puerto de Acapulco con las Islas Filipinas, no llegó nunca á alcanzar una importancia real, aunque las mercancías de China atravesaran México para llegar á Europa, á pesar de las prohibiciones de los reyes de España para detener el comercio ya establecido entre las Filipinas, Guatemala y Perú.

¹ Chalmers, en su notable estudio *A History of the Currency in the British Colonies*, dice á este respecto: "The silver dollar, in the earliest Spanish form, had been familiar at such Chinese ports as Canton, Ningpo and Amoy, since 1571 in connection with Spanish commerce from the Philippines. And 1596 Linschoten in his *Itinéraire Voyage*, stated that at Goa "there are Likewise Rialles of eight which are brought from Portugall, and are "Pardawes de Reales" worth at their first coming out 436 Reyes of Portugall; and after are raised by exchange as they are sought for where men travelt for China. pag. 371.

² *Documentos inéditos de Indias*, tomo VI, págs. 345. 417 y 444.

El comercio de metales preciosos tampoco obtuvo una importancia excepcional. No obstante el dicho de los mexicanos, quienes pretendían—aludiendo á las colonias de monjes destinadas á las Islas Filipinas y á la plata que se enviaba al Extremo Oriente—que la *Nao de China* en su viaje de regreso embarcaba únicamente plata y frailes, no es menos cierto que la cantidad de metales preciosos que desde fines del siglo XVIII ha afluído de Acapulco á las Islas Filipinas, no pasaba de \$600,000 por año, y que la exportación hacia fines del siglo XVIII ó principios del XIX—comprendiendo en ella las cantidades no anotadas—no se elevaba á más de un millón, como término medio por año, y rara vez como máximo á \$1,300,000.

El comercio con Occidente, es decir, con España, era el más importante de la Colonia, y á España se enviaban siempre los metales preciosos extraídos de las minas.

Sin embargo, Europa no podía dejar en la circulación todo este oro y toda esta plata. El comercio internacional lo remitía al Asia.

Los metales preciosos europeos afluían hacia el Continente asiático por tres vías principales: primera, el comercio con el Levante, el Egipto y el Mar Rojo; segunda, el comercio marítimo con las grandes Indias y la China; y tercera, el comercio de Rusia con China y Tartaria.

Las dos corrientes del comercio de Nueva España; los dos caminos, el del Oriente y el del Occidente, conducían la plata y los pesos acuñados en México hacia las grandes naciones del Oriente.

Las Indias Orientales y la China son los países que han absorbido mayor cantidad de plata extraída de las minas de América; son el abismo insondable en el que los metales preciosos van á arrojarse para siempre y el gran receptáculo de la producción minera del Nuevo Mundo.

Sobre todo, para la plata mexicana, la China ha sido el país consumidor por excelencia.

La China no ha tenido nunca una moneda digna

de este nombre. Se lee en el Diccionario Universal de Comercio de Savary: «El oro y la plata no son convertidos en moneda en China; pero son admitidos por su peso en los negocios y cualesquiera otros empleos.»

Voltaire lo había dicho asimismo en su *Ensayo sobre las costumbres*: «Pero desde hace mucho tiempo el oro no es una medida común en China; no es una mercancía como en Holanda; la plata no es moneda, el peso y la ley forman el precio; no se acuña más que cobre, que es el único metal que tiene en este país un valor arbitrario.»

Así, pues, los pesos no han sido admitidos en la circulación en China sino como simples mercancías y no como monedas. Se compraban y se vendían pesos en el mercado como cualquier otro producto, como el te y el opio.

Se ha dicho, con mucha justicia, en el *Diccionario de Comercio y de Navegación*: «Los pueblos del Asia y del Africa aceptan las monedas, no por el valor que les asigna el Gobierno que las ha emitido, sino por la ley de plata fina que contienen; no las consideran sino como lingotes de un peso y de una ley fijos y constantes, y no dejan de ensayar nuevamente este peso y esta ley y de comprobarlos horadando la moneda.»

Sin embargo, hay una observación muy interesante que hacer. China ofrece muy á menudo el contraste de una opinión muy justificada al lado de una grosera preocupación. Así, no se puede explicar que con ideas muy precisas acerca de la función que los metales preciosos deben desempeñar cuando se los emplea como moneda, se reciban las piezas de plata como valores muy distintos, por la única razón de la forma, es decir, del sello que llevan.

Es verdad que los chinos aceptan las monedas por el peso de plata fina que contienen; pero á pesar de esto admiten los pesos, especialmente el peso columnario, por un valor muy superior al de otras monedas tan correctamente fabricadas.

Sin embargo, esta preocupación inexplicable, este favor especial de que el peso mexicano ha gozado en los

cambios comerciales, esta preferencia concedida por los chinos al peso columnario, ha favorecido notablemente á los intereses de Nueva España y á los de la República Mexicana.

Mr. Natalis Rondot, tan entendido en todos los asuntos tocantes al comercio chino, dió informes muy valiosos en el artículo "Peking" que escribió para el "Diccionario de Comercio" acerca del uso que los chinos han hecho desde hace siglo y medio del peso carolino y del mexicano.

Al principio, la plata en lingotes se empleó para pagar grandes sumas; pero á fines del siglo XVIII se reemplazó por el peso fuerte español, como se llamaba á los pesos acuñados en México durante el período colonial. Este peso, cuyo tipo, ley y peso no han variado en sesenta años, fué la única moneda de plata que quisieron aceptar los chinos.

No obstante, entre todas estas piezas monetarias, el peso carolino acuñado en México en los reinados de Carlos III y Carlos IV, alcanzó la preferencia, porque los chinos no conceden valor igual á todos los pesos. Este peso—dice Mr. Rondot—de un valor intrínseco de 5 francos 42 céntimos, se pagó mucho tiempo á 6 francos 25 céntimos en China y hasta á 10 francos en Shang-Hai.

Los pesos de Carlos IV son más buscados que los de Fernando VII; pero entre aquellos como entre los de Carlos III, hay algunos más procurados que otros, y para reconocerlos se usaban letras monetarias. También hay pesos Fernando VII reputados iguales, por la buena marca, á los Carlos IV. El estudio de estos tipos particulares es importante en el comercio, porque un peso de cierta calidad se tomará con premio de 10 á 20 por ciento, y otro no se recibirá más que á la par, ó con un descuento más ó menos oneroso.

Sin embargo, el uso del peso no era general en toda la China; se le había aceptado favorablemente en los puertos, pero no en el interior.

Mr. Rondot, como prueba de la ignorancia reinante

en el interior de China acerca del valor verdadero de las monedas extranjeras, cita dos hechos: 1º la Embajada de los Estados Unidos ha llegado á cerciorarse de que el peso mexicano era casi desconocido en Pekin, donde no se le tomaba en 1859 por más de 58 *candareens*¹ de plata *sycée* en tanto que circulaba por 75 *candareens* en Shang-Hai. 2º Sir John Bowring tuvo ocasión de comprobar que en las regiones que atraviesa el río Tien-Teou, se prefería el peso mexicano al carolino.

El premio obtenido por este último peso era enorme y su circulación extraordinaria.

El Gobierno chino, de acuerdo con los cónsules extranjeros, intentó en 1855 y en 1856, que se prescindiera del uso exclusivo del peso carolino en Shan-Hai; pero todos sus esfuerzos se estrellaron en la adhesión del público á una moneda conocida por tan largo tiempo.

Se lee en el "Diccionario de Comercio" la curiosa proposición siguiente presentada por Lu-Tsiouen-Soun al Gobierno chino, con motivo de la exageración del valor del peso carolino:

"Los ejemplares intactos de esta moneda pesan 7 *tsien* 2 *fen*. Esta moneda se acuña en todos los países de Europa, y se llama *fan-ping* y *hoa-pien*, siendo el término genérico *yang-t sien*. Cada pieza no da al ensayo más que 6 *tsien* 5 *fen* plata pura. Primitivamente, un peso valía algo más de 7 *tsien*, y su valor se ha elevado gradualmente á 8 *tsien*. El pueblo no toma en cuenta ni la ley ni el peso. Esta moneda es de un uso muy cómodo, y todo el mundo se ha acostumbrado á ella, de manera que su alto precio no disminuye el favor que ha adquirido. Se le procura no solamente en las grandes ciudades, sino también en todas las poblaciones. Se le prefiere á la plata *sycée*.² Así es que la moneda ex-

1 La unidad de moneda de los chinos es el *liang* con sus subdivisiones decimales: el *tsien*, el *fen* y el *li*. Los extranjeros llaman á estos valores monetarios *tael*, *mace*, *candareens*, *cash*: 1 *tael* = 10 *mace* = 100 *candareens* = 1,000 *cash*.

2 La plata *sycée*, en barras ó en lingotes, es de una forma oval y cónica, parecida á la de los *soulien* chinos. Hay plata *sycée* de diversa ley; en general ésta no varía sino de 100 á 98.

tranjera que no contiene más de 6 *tsien* 5 *fen* de plata pura, ha circulado por más de 9 *tsien* de nuestra plata fina. Esto constituye una fuente de ganancias para los extranjeros, y es causa de una exportación de plata. La prohibición del uso ó de la importación de estas monedas no daría el resultado apetecido. Lo más sencillo y más seguro sería acuñar una moneda completamente parecida."

A pesar de la fabricación clandestina que se hacía, según el decir de Lu-Tsiouen-Soun, del peso carolino en toda Europa, comenzó á escasear éste por 1850, y la escasez produjo grandes fluctuaciones en el precio.

El conde de la Rochechouart da otra explicación del premio obtenido por los pesos carolinos. Dice: "los carolinos, conocidos igualmente con el nombre de columnarios, causan premio sobre el peso mexicano, porque los chinos emplean estas piezas á guisa de joyas, como las mujeres del Oriente usan los sequies orientales para hacer collares y brazaletes."

Esa situación llegó á hacerse intolerable poco á poco, y para atenuar estos inconvenientes, el peso mexicano acuñado por decreto de 1º de Agosto de 1823, es decir, el peso de la República, reemplazó al peso carolino.

Al principio, aunque el peso mexicano tuvo el mismo peso y la misma ley que el carolino, puesto que ambos estaban fabricados según la Ordenanza Secreta del 18 de Marzo de 1771, el peso de México perdía mucho en la circulación relativamente al peso de la Nueva España.

En Shan-Hai, dice M. Rondot, en Noviembre de 1859, el peso mexicano valía 7 *mace* 5 *candareens*, y se daban 104.40 pesos carolinos por 100 *taels*, lo que corresponde á 6 frs. 30 cs. para el peso de México, y á 8 frs. para el peso carolino, estando entonces el *tael* de Shan-Hai, á 8 frs. 34 cs.

Se empeñó, pues, una lucha entre el peso mexicano y el peso carolino. Por quince años completos no se consiguió que se recibiera el peso mexicano sino con muchas dificultades; pero al fin su uso se extendió en gran manera y llegó á penetrar hasta el interior de la China

La mala fabricación de las monedas de México fué también otro obstáculo para su introducción en el mercado chino.

Las piezas acuñadas en las diferentes Casas de moneda no tenían el mismo valor. Como la ley monetaria autorizaba una tolerancia excesiva para el peso y para la ley, en las Casas de moneda se aprovechaban de toda la que era permitida.

Las monedas de plata de México adolecían, pues, en esa época, de una gran disminución de peso y de ley. No eran en realidad moneda falsa; pero el abuso del *feble*, la inútil exageración de la latitud autorizada, acabó por producir la desestimación de las piezas procedentes de ciertas Casas de moneda.

Esta penosa circunstancia no podía escapar á los extranjeros, y sobre todo, á los chinos, ensayadores muy hábiles.

J. L. Riddell, de la casa de moneda de Nueva Orleans, en su libro *A Monograph of the Silver Dollar*, dió el peso y la ley medias de los pesos acuñados de 1825 á 1845 en las diferentes Casas de moneda de México. Tomamos de esta interesante obra los siguientes datos:

Casas de Moneda.	Peso.	Ley.	Peso.	Ley.	Peso.	Ley.	Peso.	Ley.
México.....	26.90	898	26.99	900	27.01	897	27.01	900
Zacatecas.....	26.45	890	26.72	895	26.83	895	26.99	896
Guanajuato.....	26.72	893	26.83	899	26.09	899	27.02	893
Durango.....	26.19	897	26.72	897	26.72	900	27.02	900
Potosí.....	26.72	900	26.93	900	26.99	900	27.02	901
Chihuahua.....	26.99	899	26.99	900	27.02	898	27.02	907
Guadalajara.....	26.99	865	27.02	865	27.02	900		

Se alcanza fácilmente la repugnancia de los chinos para recibir algunas de estas monedas y los esfuerzos intentados para habituarlos á ellas.

Por largo tiempo tuvieron en gran descrédito los pesos marcados con la letra *G*, que indicaba que habían sido acuñados en Guadalajara. Los llamaban *Kaou-t sien*, y no los aceptaban á menos de 15 por ciento de descuento.

El tiempo acabó con esta repugnancia, y los pesos,

sin diferencia alguna, fueron recibidos en Canton, en Shang-Hai, en Hong-Kong, en los puertos y en el interior.

El peso mexicano no era recibido por su valor intrínseco; obtenía en el comercio un premio que variaba entre 10 y 20 por ciento. Como el peso fuerte de la Nueva España, se vendía conforme á peso y ley; pero, además, tenía el premio consiguiente al cuño del águila de México.

El producto de las minas de plata del país no se exportaba, pues, más que acuñado. El Gobierno había establecido un derecho de exportación de 5 ú 8 por ciento, y á pesar de este impuesto, los pesos salían siempre con destino al Extremo Oriente, á causa del crecido premio que allí obtenían. México, desde la época colonial, no ha mantenido relaciones comerciales directas con China; pero enviaba los pesos á Londres y á los Estados Unidos para pagarles el saldo de la balanza de su comercio internacional.

Londres ha sido no solamente el centro del comercio del mundo, sino también el mercado principal de la plata y del peso mexicano. El peso ha tenido siempre preferencia especial en el mercado inglés y se ha vendido como artículo de exportación para China ó como metal para la fundición.

El peso mexicano, sin duda alguna, habría conservado hasta nuestros días el premio considerable que había alcanzado sobre su valor intrínseco, si no se hubieran tomado ciertas medidas legislativas para combatir y destruir la preferencia que los chinos le habían concedido.¹

La creación de una Casa de moneda en las Islas Filipinas, el cambio del cuño del peso mexicano autori-

¹ Véase Voltaire. "Œuvres complètes. L'essai sur les mœurs." Volumen 2, pág. 52. "Diccionario de Comercio y Navegación," artículo "Peking," vol. II, págs. 1045 á 1060. J. L. Riddell "A monograph of the Silver Dollar good and bad." Núms. 121 á 182. C. Roswag. "L'Argent et l'or." Vol. II. págs. 105 á 116. Conde de Rochechouart. "La monnaie en Chine." "Journal des Economistes," Septembre 1869, páginas 103 á 109.

zado por la ley de 28 de Noviembre de 1867, la promulgación de la ley monetaria del Japón, en virtud de la cual se estableció el *yen* de plata, la fabricación del *trade dollar* americano, expresamente acuñado para hacer la competencia al peso mexicano en el mercado chino y, en fin, la depreciación de la plata iniciada en 1873, concluyeron por hacer desaparecer el premio de que gozó por muchos años el peso mexicano.

El Gobierno español autorizó la creación de una Casa de moneda en las Islas Filipinas por una Ordenanza Real fechada el 8 de Septiembre de 1857, para aliviar las crisis producidas por la escasez de valores metálicos en la circulación.

Al principio, en verdad, no se decretó la demonetización del peso mexicano; pero los efectos de las leyes monetarias son bien conocidas, y ya hemos hablado de ellos.

A partir de esta época, el peso se ha hecho muy raro en la circulación monetaria de las Islas Filipinas, y si figura él allí todavía, es solamente á título de peso de comercio.¹

El cambio del cuño de la moneda de México, dispuesto erróneamente por el Gobierno el 18 de Noviembre de 1867, dió el resultado más funesto.

Todo mundo lo había anunciado; el cambio de cuño debía producir los mismos efectos que un cambio de ley y de peso en la moneda, y para medir su alcance, no había más que recordar la influencia funesta que antes había tenido la substitución del águila de México á las armas de España.

No fué, ciertamente, la adopción del sistema decimal lo que indujo al Gobierno á cambiar de cuño en la moneda. Su objeto fué—¡quién lo diría!—que la aplicación del sistema á la moneda, consistiera en la indicación de la ley en milésimos, 0,9027 en vez de diez dineros veinte granos.

¹ 'Diccionario de la Academia Española' por Marcelo Martínez Alcubilla. Vol. VI, página 937.

¡Así se creía hacer moneda decimal! Los pueblos orientales, que por una larga serie de años habían sabido que el *águila* y *el gorro de la libertad* garantizaban cierto peso de plata fina, sintieron suma repugnancia en recibir las piezas con la marca nueva, que no les ofrecía las seguridades que la antigua. La consecuencia de esta desconfianza fué una diferencia de precio entre los mercados de Hong-Kong, Shangai y Canton.

En vez de prima, el nuevo peso alcanzó un descuento de 3 ó 4 % sobre su valor intrínseco. Las considerables pérdidas que sufrió el comercio en el cambio internacional y las justas quejas de los hombres de negocios contra la errada política monetaria, obligaron al Gobierno á derogar la ley de 25 Noviembre de 1867, y con fecha 19 de Junio de 1873, quedó restablecido el cuño antiguo. Los pesos con la marca de 1867, permanecen aún en la circulación interior del país.

La fabricación del *yen* japonés y la del *trade dollar* americano, hecha expresamente para reemplazar al peso mexicano, contribuyó en cierto modo á la depreciación de éste en los mercados del Extremo Oriente.

Tendremos ocasión de hablar de estas monedas, cuya emisión forma un capítulo interesante de la historia de los pesos comerciales; pero queda sentado el hecho de que el *yen* de plata cerró para siempre el mercado del Japón al peso mexicano.

La depreciación de la plata, á partir de 1873, en todos los mercados del mundo, perjudicó todavía más los intereses que México vinculaba en la acuñación de su moneda.

México ha hecho cuanto ha estado en su mano por evitar esta catástrofe inminente; pero sus esfuerzos no han producido el resultado que se buscaba. Fué inútil que redujera el Gobierno los derechos de exportación de los pesos, del 8 al 5 por 100, y que los suprimiera desde 1882. Si no se han trocado en pérdidas los beneficios, al menos han desaparecido casi del todo, supuestos los precios normales á que ha llegado la plata.

Para dar una idea clara de la baja del peso mexicano,

respecto al valor de la plata, y mostrar al mismo tiempo los premios que alcanzan dichos pesos en la fundición, reprodujimos al fin de nuestro libro *La question de l'argent au Mexique*, el diagrama publicado en Londres en 1892 y que contiene el máximo y el mínimo de la onza *Standard*, el máximo y el mínimo de la de pesos mexicanos, el premio de aquéllas y el valor metálico de los pesos cuando se venden para usos industriales. Tomamos de ese diagrama los siguientes datos hasta 1891.¹

Años.	Premios.	Descuento.	Años.	Premios.	Descuento.
1873	2%	1/3%			
1874	1%	1%	1883	1/2%	1/3%
1875	1 1/4%	1/2%	1884	1 1/4%	1/4%
1876	6 1/2%	1/2%	1885	1/4% Descuento.
1877	2 2/3%	1 3/4%	1886	1 3/4%	2/3%
1878	1/3% Descuento.	1887	2/5%	1/10%
1879	1%	2/3%	1888	1 3/4%	1/4%
1880	1 1/2%	1/3%	1889	2 1/2%	2/3%
1881	1%	1/10%	1890	1/10% Descuento.
1882	1/2%	1/3%	1891	1/4% Descuento.

Por lo que se refiere á los ocho últimos años, 1892—1899, es preferible dar á conocer el máximo y el mínimo de los precios mensuales de la onza *Standard* y de los pesos mexicanos en el mercado de Londres:

	1898.					1899.			
	ONZA.		PESO.			ONZA.		PESO.	
	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	
29 1/8	26 7/8 d.	26 3/16	26 5/8 d.	26 1/4	27 5/8 d.	27 1/4	27 d.	26 3/4	
28 7/8	26 1/4 d.	25 5/8	26 3/8 d.	25 7/8	27 1/2 d.	27 3/8	27 1/4 d.	27	
27 3/4	26 1/16 d.	25	26 3/8 d.	25 3/4	27 9/16 d.	27 3/8	27 1/4 d.	27 1/4	
27 3/4	26 1/4 d.	25 11/16	25 3/4 d.	25 1/2	28 7/8 d.	27 3/8	27 1/4 d.	27 1/4	
27	27 d.	25 5/8	26 1/4 d.	25 1/2	28 7/8 d.	28	27 1/2 d.	27 1/4	
27	27 1/2 d.	26 11/16	26 5/16 d.	26	28 1/16 d.	27 11/16	27 3/8 d.	27 1/4	
25 3/4	27 7/8 d.	27	26 3/8 d.	26 1/4	27 3/4 d.	27 3/8	27 3/8 d.	27 1/4	
38 7/8	27 13/16 d.	27 1/8	26 3/4 d.	26 1/4	27 13/16 d.	27 1/8	27 3/8 d.	27 1/4	
24	28 3/16	27 7/8	27 1/4 d.	26 5/8	27 3/8 d.	26 15/16	27 1/4 d.	27 1/4	
25	28 1/4 d.	27 9/16	27 5/16 d.	26 11/16	27 d.	26 5/8	27 1/4 d.	26 5/8	
25 5/8	28 3/16 d.	27 1/2	27 1/4 d.	26 3/4	27 5/16 d.	26 11/16	26 3/4 d.	26 1/2	
26	27 5/8 d.	27 1/4	26 7/8 d.	26 3/4	27 5/16 d.	26 15/16	27	26 3/4	

¹ Joaquín D. Casasús.—*La Question de l'argent au Mexique*. París, 1892, pág. 34.

MESES.	1892.				1893.				1894.				1895.				1896.				1897.				1898.				1899.			
	ONZA.		PESO.		ONZA.		PESO.		ONZA.		PESO.		ONZA.		PESO.		ONZA.		PESO.		ONZA.		PESO.		ONZA.		PESO.		ONZA.		PESO.	
	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.		
Enero.....	43¾	41¾	42½	40½	38½	38	37½	37	31¾	30½	31¼	30¾	27½	27¼	27¾	27½	30¾ ^d	30½	30¼ ^d	29¾	29 ¹³ / ₁₆ ^d	29 ¹¹ / ₁₆	29¼ ^d	29½	26¾ ^d	26 ³ / ₁₆	26¾ ^d	26¼	27 ⁵ / ₈ ^d	27¼	27 ^d	26¾
Febrero.....	41¾	41	40½	40	38½	38¼	38½	37¼	30½	27½	30¼	27½	27¾	27¼	27½	27	31 ⁹ / ₁₆ ^d	30¾	31¼ ^d	30¼	29¾ ^d	29 ¹¹ / ₁₆	29¾ ^d	28 ⁷ / ₈	26¼ ^d	25 ⁵ / ₈	26¾ ^d	25 ⁷ / ₈	27½ ^d	27 ³ / ₈	27¼ ^d	27
Marzo.....	41½	39	40½	40	38¼	37½	37¼	36¾	27¾	27	27¾	27	29½	27½	29½	27¼	31 ⁹ / ₁₆ ^d	31 ³ / ₁₆	31¼ ^d	31	29 ¹¹ / ₁₆ ^d	28 ⁵ / ₁₆	28 ¹¹ / ₁₆ ^d	27¾	26 ¹ / ₁₆ ^d	25	26¾ ^d	25¾	27 ⁹ / ₁₆ ^d	27 ³ / ₈	27¼ ^d	27¼
Abril.....	40	39¼	39	38¼	38¼	37¾	37½	37¼	29¼	28¼	29¼	27¾	30¾	29¾	30¼	29¼	31¼ ^d	30 ¹³ / ₁₆	30¾ ^d	30½	28½ ^d	28 ³ / ₁₆	27 ¹³ / ₁₆ ^d	27¾	26¼ ^d	25 ¹¹ / ₁₆	25¾ ^d	25½	28 ⁷ / ₈ ^d	27 ³ / ₈	27¼ ^d	27¼
Mayo.....	40¼	39¾	39¼	38½	38¼	37½	37½	37¼	29¼	28	29½	29	30¾	30	30¼	29¾	31¼ ^d	30 ¹⁵ / ₁₆	30½ ^d	30¼	28 ³ / ₁₆ ^d	27½	27¾ ^d	27	27 ^d	25 ⁵ / ₈	26¼ ^d	25½	28 ⁷ / ₈ ^d	28	27½ ^d	27¼
Junio.....	41	40¼	40	39	38¾	30	37¾	33½	29	28½	29	28¼	30½	30¼	30¼	30	31 ⁹ / ₁₆ ^d	31 ³ / ₁₆	30¾ ^d	30¼	27¾ ^d	27½	27 ³ / ₈ ^d	27	27½ ^d	26 ¹¹ / ₁₆	26 ⁵ / ₁₆ ^d	26	28 ¹ / ₁₆ ^d	27 ¹¹ / ₁₆	27 ³ / ₈ ^d	27¼
Julio.....	40¼	39	39¼	38¼	34¾	32	33½	33½	28¾	28½	29	28¾	30½	30	30½	30	31½ ^d	31 ³ / ₈	30½ ^d	30¼	27 ¹¹ / ₁₆ ^d	26¾	27 ^d	25¾	27 ⁷ / ₈ ^d	27	26¾ ^d	26¼	27¾ ^d	27 ⁵ / ₈	27 ³ / ₈ ^d	27¼
Agosto.....	39	38¾	38¼	37¼	34¾	32½	34¼	33½	30½	28¾	30¼	28¾	30½	30¼	30¼	30	31¾ ^d	30 ³ / ₈	30¼ ^d	29½	26¾ ^d	23¾	25 ^d	38 ⁷ / ₈	27 ¹³ / ₁₆ ^d	27 ⁷ / ₈	26¾ ^d	26¼	27 ¹³ / ₁₆ ^d	27 ¹ / ₈	27 ³ / ₈ ^d	27¼
Septiembre.....	38¼	38	37½	37½	34½	33¾	34	33½	30¼	29¼	30¼	29½	30½	30½	30¼	30¼	30 ¹¹ / ₁₆ ^d	30	29½ ^d	29	27¼ ^d	23¾	25¾ ^d	24	28 ³ / ₁₆	27 ⁵ / ₈	27¼ ^d	26 ⁵ / ₈	27 ³ / ₈ ^d	26 ¹⁵ / ₁₆	27¼ ^d	27¼
Octubre.....	39½	39	38½	37½	34	31½	33¾	31½	29½	28¾	29¾	29	31¼	30½	31	30¼	30 ⁵ / ₁₆ ^d	29¾	29¼ ^d	28¾	27½ ^d	25½	26¼ ^d	25	28¼ ^d	27 ⁹ / ₁₆	27 ⁵ / ₁₆ ^d	26 ¹¹ / ₁₆	27 ^d	26 ⁵ / ₈	27¼ ^d	26 ⁵ / ₈
Noviembre.....	39¼	38¾	38¼	37¾	32¾	31½	32¾	31½	29¼	28¼	29¼	28½	31	30½	31	30½	30 ³ / ₁₆ ^d	29¾	29¼ ^d	29	27½ ^d	26¾	26 ⁷ / ₈ ^d	25 ⁵ / ₈	28 ³ / ₁₆ ^d	27½	27¼ ^d	26¾	27 ⁵ / ₁₆ ^d	26 ¹¹ / ₁₆	26¾ ^d	26½
Diciembre.....	39	38	38¼	36¾	32¼	31¾	32¼	31½	28½	27	28¾	27¾	30¾	30	30½	29¾	30 ^d	29 ¹³ / ₁₆	29¼ ^d	29	27¾ ^d	25 ¹⁵ / ₁₆	27 ^d	26	27 ⁵ / ₈ ^d	27¼	26 ⁷ / ₈ ^d	26¾	27 ⁵ / ₁₆ ^d	26 ¹⁵ / ₁₆	27	26¾

Como se ve, el premio al peso mexicano casi desapareció completamente. En ocasiones, como en 1876, se elevó á 6%; pero casi siempre se mantuvo en 1% y hasta en menos.

A pesar de esto, no ha cesado la exportación del peso mexicano para el Extremo Oriente; como que á la fecha es todavía, entre aquellos pueblos, la moneda por excelencia, y preferida, aun en el día, á los *dollars* de plata, acuñados para rivalizar con él.

Anualmente se envía á China la mayor parte de los pesos acuñados en las Casas de moneda mexicanas, y á pesar de ello, como se ha visto, el peso mexicano empieza á escasear en los mercados chinos. El banco Indo-Chino, cuya residencia oficial es París, hace cuatro ó cinco años se fijó en esa escasez y trató de ponerle remedio.

Pero no es ese el gran problema futuro para el peso mexicano. El problema es enteramente distinto. ¿Conservará China el peso mexicano como la moneda comercial por excelencia? ¿Lo protegerán siempre el espíritu de rutina y el odio á las innovaciones, que son allá tan característicos? ¿Es posible otra cosa? ¿El *british dollar*, el peso francés ó cualquier otro, reemplazarán al peso mexicano?

En el notable estudio que Mr. Gournay publicó en *L'Economiste français*, en 1895, acerca de los *dollars* comerciales, opina, y quizás con justicia, que en estas materias, lo mejor es dejar que lleguen las cosas sin meterse á profetizar; sin embargo de esto, creemos que la historia del peso mexicano y la de los pesos sus competidores, demuestra que aquél está llamado á desaparecer en los países del Extremo Oriente.

CAPITULO II.

PESOS DE COMERCIO.

El premio que antiguamente obtenía el peso mexicano en los mercados del Extremo Oriente, dió origen á diversos pesos de comercio, creados en diferentes lugares y destinados á hacerle competencia.

En el siglo XIX, las naciones europeas no quisieron falsificar la moneda como lo habían hecho antes, y en lugar de consagrarse á la acuñación clandestina del peso mexicano, fabricaron, por sumas considerables, piezas monetarias que se llaman *dollars de comercio*.

La acuñación de estas monedas se ha hecho en todas partes, á la luz del día, en virtud de leyes monetarias debidamente promulgadas y sin querer ocultar el objeto propuesto.

Así se han acuñado el *Hong-Kong dollar*, el *trade-dollar* americano, el *british dollar* y el peso de comercio francés, en las Casas de moneda de Hong-Kong, de los Estados Unidos, de Bombay y de Francia, para los envíos al Asia.

Sin embargo, el Gobierno chino no ha sido tan escrupuloso como los Gobiernos europeos, y con su autorización muchas veces, y de una manera clandestina otras, ha acuñado allí el peso carolino.

Mr. Rondot, en el Diccionario de Comercio, refiere que uno de estos ensayos se hizo en 1854, en Canton ó en los alrededores de esa ciudad, y que Sir John Bowring envió á Lord Clarendon ejemplares de estos pesos, que fueron ensayados en la Casa de moneda de Londres. Pero estas falsificaciones nunca dieron buenos resultados. El ojo ejercitado de los chinos distinguía luego las piezas originales, y el comercio rehusaba tomar las piezas imitadas.

Si no ha sido leal la conducta del Imperio Chino, la de los Gobiernos europeos sí ha sido correcta en este asunto. Estos han acuñado pesos de comercio en nombre de sus legítimos intereses comerciales y con innegable derecho.

Si se debe reconocer siempre el derecho de los Gobiernos para crear una moneda nacional y hacerla acuñar en sus Casas de moneda, no puede ponerse en duda la libertad de que disfrutaban para la fabricación de los *dollars* de comercio, que no son más que simples mercancías destinadas á la exportación. Los pesos de comercio no son verdaderas monedas, sí se debe designar con este nombre, no á los lingotes cuyo peso y pureza estén garantizados por la integridad de dibujos impresos en las caras del metal, sino á piezas metálicas que tengan poder de cambio en la circulación.¹

Los lingotes de metales preciosos, oro ó plata, cualquiera que sea la forma que tengan en la circulación, no son monedas si no tienen curso forzoso.

Los pesos de comercio, como decía el Dr. Soetbeer, en su estudio acerca del «Peso de comercio alemán, de plata fina,» no son, en resumen, más que un peso dado de metal precioso, con título determinado, garantizado por un grabado ya conocido, es decir, mercancías producidas por el Estado.²

Pues bien, ¿por qué no puede ser un Gobierno productor de semejantes mercancías?

Ya sea que se trate de procurar una salida para un metal demasiado abundante en la circulación, como lo deseaba el Imperio alemán en 1876, ó bien que se quiera crear un instrumento de cambio, ó substituir una moneda por otra, como sucedía á la mayor parte de las naciones, la cuestión es siempre la misma y el derecho de fabricación queda perfectamente establecido.

¹ «Stanley Jevons. Money and the mechanism of Exchange.»—Pag. 57

² Doctor Soetbeer. «Acuñación de un peso alemán de plata fina.» Boletín de Estadística y legislación comparada. París. Tomo I, págs. 235 á 238.

El primer *dollar* de comercio acuñado para reemplazar al peso mexicano en el Extremo Oriente, fué el *Hong-Kong dollar*, cuya fabricación se hizo en Victoria City, en la colonia de Hong-Kong, cedida por China á Inglaterra en 1841 por el tratado de Nan-King.

El 7 de Mayo de 1866 se estableció en Hong-Kong una Casa de moneda bien provista, y de acuerdo con las leyes monetarias de 9 de Enero de 1863, 22 de Enero de 1864 y 14 de Septiembre de 1866, se acuñaron desde luego piezas fraccionarias y después pesos de plata.

En la efigie, dice Mr. Gournay, los *Hong-Kong dollars* no diferían mucho de los pesos mexicanos y copiaban exactamente el *Yen* japonés.

Se han acuñado dos clases de *dollars* que son conocidas con las denominaciones siguientes: *dollars* de primera emisión y *dollars* de segunda emisión.

Los de primera emisión tenían: peso 419.052 granos troy, ó sea 27 gramos 150; ley 0.900, es decir, peso de plata fina, 24 gramos 435.

Los de la segunda emisión tenían: peso 416 granos troy, ó sea 26 gramos 956; ley 0.900, es decir, peso de plata fina, 24 gramos 260.

La fabricación del *Hong-Kong dollar* se interrumpió dos años después. Se habían acuñado dos millones y medio de *dollars*, contando con las monedas fraccionarias, á saber:

Denominación de las monedas.	Ley.	Núm. de monedas acuñadas.	Valor en <i>dollars</i> .
Piezas de á 1.00 <i>dollar</i>	0.900	2.103,054	2.108.054 00
„ „ „ 0.50 cents	0.900	58,587	29.293 50
„ „ „ 0.20 „	0.800	445 429	89,085 80
„ „ „ 0.10 „	0.800	2.479 216	247.921 60
„ „ „ 0.05 „	0.800	1.313,303	65.665 15
Totales	6.404,589	2.540,020 05

El peso de comercio de Hong-Kong no fué aceptado por los chinos. Al principio se le daba en todos los pagos; pero pronto volvía á los banqueros ingleses y allí quedaba.

Por otra parte, no se le recibía en la circulación sino con el descuento de uno por ciento. Las piezas fraccionarias perdían 35 por ciento.

Fué menester prescindir de ellos. Las autoridades locales interrumpieron la circulación y vendieron todas las herramientas de la fábrica de moneda al Japón en 1868.

Sin embargo, el *Hong-Kong dollar* no se retiró completamente. Se le encuentra todavía en la circulación del país, y las leyes monetarias promulgadas para las colonias de Straits Settlements y de Hong-Kong, le reconocen invariablemente su calidad de moneda legal.

Mr. Robert Chalmers refiere que dos ó tres años después de la clausura de la Casa de moneda, los *dollars* eran recibidos por su valor nominal y que las piezas fraccionarias obtenían un premio en las transacciones comerciales.

Las leyes de 21 de Octubre de 1890 y 2 de Febrero de 1895, después de haber resuelto que el peso mexicano fuera la moneda legal con poder liberatorio (cuño Standard), han ordenado que el *Hong-Kong dollar* sea recibido en toda clase de pagos en las mismas condiciones que el peso mexicano.¹

El ensayo hecho en Victoria por el Gobierno inglés en la hermosa fábrica de moneda instalada expresamente para la acuñación del *Hong-Kong dollar*, no tuvo buen éxito.

Este *dollar* no solamente no llegó á substituir al peso mexicano en la confianza de los orientales, sino que su emisión no fué en realidad, para el Gobierno de la Colonia, mas que un fracaso.

La moneda se fabricó muy bien. Aunque la tolerancia consentida por la ley era de 3 milésimos y que los gastos de fabricación ascendían á 1 $\frac{1}{4}$ por ciento, no ha-

¹ W. A. Shaw. *Histoire de la Monnaie*, págs. 355 y 356.—Mr. Gournay. *L'Economiste Français*. 2 vols. Año 23 núm. 38. 1895.—*Twenty First Annual Report of the Deputy Master of the Mint*, 1890, págs. 83 á 85.—*Twenty Fifth Annual Report of the Deputy Master of the Mint*, 1894, págs. 110 á 117.—Robert Chalmers. *A History of Currency in the British Colonies*, 1893, págs. 375 á 378.

bía grandes diferencias ó desigualdades de ley y de peso en las monedas.

Éstas no tenían el defecto de las monedas mexicanas. No diferían demasiado las unas de las otras. Por otra parte, el *Hong-Kong dollar* era una hermosa moneda, una verdadera obra de arte.

Es de sentirse que semejante moneda no haya podido conquistarse la simpatía y ganar la confianza de las poblaciones indígenas del Extremo Oriente.

El *dollar* de comercio más famoso, el que en un momento dado fué llamado á reemplazar de manera definitiva al peso mexicano en los mercados de China y de Indo-China, fué el *trade-dollar* americano.

¿Cuál fué el origen de este *dollar* de comercio?

La ley monetaria de los Estados Unidos, del 12 de Febrero de 1873, que adoptó el *dollar* de oro como único talón, proclamando la demonetización de la plata, creó para la exportación un gran *dollar* de comercio, de plata, de 420 granos troy de peso y 0.900 milésimos de ley, ó sea 24 gramos 493 de plata pura.

La ley del 22 de Junio de 1874 (Revised Statutes Section 3,586) concedió á este *dollar* de comercio, aunque fué destinado á la exportación, fuerza liberatoria en el interior del país hasta la cantidad de 5 *dollars*.

Para poder apreciar las causas que el Gobierno americano tuvo en cuenta antes de lanzarse á semejante empresa, es preciso conocer el Informe de H. R. Linderman, Director de la Casa de moneda de los Estados Unidos en esa época, presentado al Ministerio de Hacienda el 19 de Noviembre de 1873.

Leemos en la Exposición de motivos:

«Si la nueva moneda fuera admitida como instrumento de cambio en el comercio con China, destronaría en corto plazo, sin duda alguna, al peso mexicano (no hay razones para creer otra cosa) y obtendría un premio de 6 á 8 por ciento.

«Como la plata producida por nuestras minas ha sido exportada hasta ahora al extranjero con una pérdida, término medio, de 2 por ciento á lo menos, nos parece

que semejante resultado sería muy ventajoso, no solamente para nuestro comercio, sino también para nuestra industria minera.

«Como toda nuestra producción de plata puede tener salida en el comercio que el país sostiene con China, sea directamente, sea por medio de Europa, habremos vencido así todas las dificultades que deben resultar de la base de dicho metal y de su superabundancia.

«Estas son, pues, razones bastantes para emitir tal moneda. Nuestra proposición no puede suscitar objeción alguna: esa pieza no será una verdadera moneda; no tendrá curso forzoso, será sólo un agente muy importante para nuestro comercio con las naciones extranjeras.»

El Gobierno de los Estados Unidos, al decretar la demonetización de la plata, quería, pues, al mismo tiempo, asegurar una salida para la producción siempre creciente de sus minas de plata, substituir con su *trade dollar* el peso mexicano en los mercados del Extremo Oriente y crear un instrumento de cambio para las transacciones internacionales de Europa y los Estados Unidos con los grandes imperios del Asia.

El *trade-dollar* estaba en las mejores condiciones para lograrlo. Poseía, decididamente, muy grandes ventajas sobre todos los otros pesos de comercio conocidos por los chinos. Tenía mayor cantidad de plata fina, como el *Hong-Kong dollar*, estaba muy bien fabricado y, desde el punto de vista del grabado que llevaba, nada dejaba que desear.

El peso, la ley y la plata fina de los *dollars* de comercio de esa época eran los siguientes:

MONEDAS.	Peso. Granos troy.	Ley.	Plata fina. Gramos.
Peso mexicano	417 ¹⁵ / ₁₇	902 ⁷ / ₉	24.433
Yen Japonés.	416	900	24.260
Dollar americano.....	412 ¹ / ₂	900	24.057
Dollar Hong-Kong. 1ª emisión...	419 ¹ / ₂₀	900	24.435
“ “ 2ª “	416	900	24.260
Trade dollar.....	420	900	24.494

El valor de todas estas piezas monetarias, medida por el dólar americano de $412\frac{1}{2}$ gramos troy, era:

Dólar de los Estados Unidos.....	\$ 1.00
Yen Japonés	1.00 $\frac{61}{100}$
Peso mexicano	1.01 $\frac{85}{100}$
Dólar de Hong-Kong, 1ª emisión	1.00 $\frac{86}{100}$
" " " 2ª "	1.00 $\frac{65}{100}$
Trade dollar	1.01 $\frac{88}{100}$

Como se ve, el valor del dólar de comercio de los Estados Unidos excedía en más de 2 milésimos al del peso mexicano.

Se dice en el Informe del Director de la Casa de moneda de los Estados Unidos, del 1º de Noviembre de 1873, que los *trade-dollars* fueron lanzados á la circulación un mes antes de la clausura del año fiscal, es decir, en Junio de 1873, y que pronto fueron enviados á China y al Japón.

Al principio se pudieron hacer ilusiones acerca del porvenir reservado á los *trade-dollars*. Según los informes dados por el *Hong-Kong and Shang-Hai Banking Corporation* y *The Orient Bank*, fechados respectivamente el 30 y el 31 de Enero de 1877, los *trade-dollars* fueron recibidos con entusiasmo extraordinario por los chinos que pronto se familiarizaron con esas gruesas y nuevas monedas.

Los *trade-dollars* circulaban como moneda en Singapore, Penang, Bangkok y Saigon; se les vendía por su peso y por su ley, en Swatow, Amoy, Foochow y Canton. No tenía fuerza liberatoria en Hong-Kong; pero las casas bancarias los recibían en virtud de arreglos especiales.

En el sur de China, en la Colonia Inglesa de Straits Settlements y en Cochinchina, el *trade-dollar* era muy conocido y quedaba en la circulación al igual del peso mexicano.

El éxito estaba casi asegurado. La Casa de moneda de San Francisco recibía continuamente plata en lin-

gotes y fabricaba los *trade-dollars* que se enviaban al Extremo Oriente.

La acuñación y la exportación fueron de \$ 1.225,000 en 1873; de \$ 4.910,000 en 1874; de \$ 6.279,600 en 1875; de \$ 6.192,150 en 1876; de \$ 13,092,710 en 1877; y de \$ 4.259,900 en 1878.

Un último esfuerzo de parte del Gobierno americano y el *trade-dollar* hubiera quedado para siempre en la circulación de China y de las Colonias Inglesas del Oriente.

La Legación Americana en Pekin, después de haber conocido la decisión tomada por el Gobierno chino, de no establecer Casa de moneda, intentó este último esfuerzo y, al efecto, se decidió á abrir una investigación entre los cónsules americanos, acreditados en los puertos del Imperio.

Casi todos los cónsules estaban de acuerdo; era necesario tomar dos medidas: evitar que los *dollars* fueran agujerados y obtener por parte del Gobierno una declaración que diese al *trade-dollar* curso forzoso en todos los pagos de derechos de aduanas.

No podía desear más el Ministro de los Estados Unidos en Pekin; hacer del *trade-dollar* la moneda legal del Imperio Chino; pero sus esfuerzos no dieron resultado, porque las costumbres del país prohibían cualquier clase de modificaciones en la circulación monetaria.

El fracaso del peso americano no se hizo esperar. La prima que había obtenido desapareció por completo; la acuñación se vió casi suspendida.

En 1879 sólo se amonedaron 1,541 pesos; 1897 en 1880; 960 en 1881; 1,097 en 1882 y, por último, 979 en 1883.

Como la ley del 12 de Febrero de 1873, que autorizó la acuñación de los *trade-dollars*, les había concedido poder liberatorio en la circulación interior (*legal tender*) hasta la suma de cinco pesos, no todos tomaron el camino del Oriente.

Según los cálculos hechos por el Director de la Casa de moneda, habían quedado en el país siete millones,

poco más ó menos, destinados á desempeñar las funciones de monedas de circulación limitada.

La depreciación de la plata, demasiado acentuada ya en esta época, evitaba asimismo la exportación de los *trade-dollars*. Era preferible cambiarlos en la circulación por la totalidad de su valor nominal, de cinco en cinco pesos, según las prescripciones de la ley monetaria, antes que enviarlos al Asia, para aprovechar únicamente una prima de 4 por ciento sobre el valor comercial del metal.

El Gobierno Americano hizo cesar esta especulación el 22 de Julio de 1876, despojando á los *trade-dollars* de su carácter de moneda de circulación limitada y prohibiendo á las Casas de moneda, el 22 de Febrero de 1878, que recibieran en lo sucesivo depósitos de plata para la fabricación de los *trade-dollars*.

Todavía durante algunos años, dice Mr. Gournay, estas gruesas monedas llevaron una existencia equívoca, confundidas con los pesos nacionales de 412½ granos, que la ley Bland, á principios de 1878, habían resucitado; pero la ley del 3 de Marzo de 1887 ordenó de un modo definitivo que los *trade-dollars* fueran retirados, y autorizó al Ministro de Hacienda á cambiarlos, dollar por dollar, por monedas de plata ó divisionarias de los Estados Unidos.

En el Informe del Director de la Casa de moneda, Mr. James P. Kimball, correspondiente al año fiscal de 1886 á 1887, se encuentra el siguiente cuadro, cuya reproducción nos parece interesante:

ACUÑACIÓN.

Casa de moneda de Filadelfia.....	\$ 5,107,524
Idem, ídem de San Francisco	26,647,000
Idem, ídem de Carson	4,211,400
TOTAL.....	\$ 35,965,924
Exportación	28,778,862
Importación	1,706,020
TOTAL.....	\$ 25,072,842
Quedaba en el país.....	\$ 8,893,032

REFUNDICIÓN.

En lingotes.....	\$ 919,456
En pesos..	
{ Filadelfia	3,427,369
{ San Francisco.....	764,263
{ Nueva Orleans.....	1,871
{ Nueva York.....	3,495,533
TOTAL REFUNDIDO.....	\$ 8,608,495
Pesos no rescatados ¹	\$ 284,587

El Imperio del Japón quiso poseer también su peso de comercio, su *trade-yen*.

La historia de esta moneda es digna de ser conocida.

Nació en los momentos en que restablecía el Japón el metal plata á sus augustas funciones monetarias; pero, preciso es decirlo, el Gobierno Japonés no pretendió substituir el peso mexicano por el *trade-yen*, ni tampoco hacerle la competencia en el mercado chino.

Cuando el taller monetario de Hong-Kong fué instalado en 1868, en Ossaka, Imperio del Japón, la ley monetaria de 1871 estableció el talón único de oro, con un *yen* de este metal de 1 gramo $\frac{2}{3}$ y una ley de 900 milésimas, es decir, 0.44.444.

El *yen* de plata, cuya emisión fué autorizada por la ley, no tenía más de 416 granos con ley de 900 milésima, ó sea 374.4 granos troy de plata fina; es decir, 26 gr. 957 con ley de 0.900, ó sea 7.18.848.

Sin embargo, las monedas de plata no tenían fuerza liberatoria ilimitada; estaban subordinadas en la circulación interior á las monedas de oro, sirviéndolas, en casos necesarios, de monedas de circulación limitada.

Después de este ensayo monometalista, muy desdi-

¹ Coinage Law of the United States, 1893, págs. 36 á 59. H. R. Linderman, Money and legal tender in the United States, págs. 53 y 54.

J. L. Laughlin, "The History of the Bimetallism," pág. 102. "Annual Report of the Director of the Mint." 1873, pág. 23.

"Annual Report of the Director of the Mint." 1878, págs. 10 á 12 y 38 á 43.

"Annual Report of the Director of the Mint." 1887, págs. 23 á 29. Mr. Gournay; loc. cit.

chado, como debía de serlo para un país del Extremo Oriente, el Japón volvió sobre sus pasos, y creó el talón único de plata, en virtud de la ley número 27 del 4 de Marzo de 1876, sin suspender, naturalmente, la acuñación del oro.

Un año antes, la ley del sexto mes del 8º año del Meiji (Junio de 1875) había ordenado la acuñación de un *trade-yen* de 420 granos troy, en vez del *trade-dollar* americano, ó sea 27 gr. 215 de plata con ley de 0.900, es decir, 24 gr. 494 de plata fina.

Al principio, el *trade-yen* de plata no debía circular sino en los puertos del Imperio abiertos al comercio internacional y no debía emplearse sino en los pagos de los derechos de aduanas y en los contratos celebrados por los japoneses con los extranjeros.

La Casa de moneda podía recibir los lingotes de plata hasta una cantidad de 1,000 onzas; pero no debía separar sino 1½ por ciento para los gastos de acuñación, gozando de un plazo de veinte días para hacer la entrega del metal que se le había llevado.

Se modificaron muy pronto estas prescripciones, y el *trade-yen* se convirtió en la moneda legal del Imperio.

La ley del 27 de Mayo de 1878 cambió toda la legislación precedente y aumentó el límite del poder liberatorio del *trade-yen* en la circulación, disminuyendo, al propio tiempo, el monto de los gastos de acuñación.

Los *trade-yens* debían circular en lo futuro en el interior del Japón y en los puertos, y podían ser recibidos en toda clase de pagos, impuestos de aduanas ó cualquiera otros, y en las transacciones de toda especie, públicas ó privadas.

A partir de esta fecha, el *trade-yen* fué en realidad la moneda legal del Japón.

Los gastos de acuñación fueron reducidos á 1 por ciento; pero la Casa de moneda no pudo recibir sino 500 onzas en vez de 1,000.

De acuerdo con los Informes publicados por el Director de la Casa de moneda Imperial, la acuñación de los *trade-yens* no pasó en su totalidad de 3.057,252:

pero no se lanzó á la circulación del país mas que . 3.056,638.

Así, la acuñación del *trade-yen* japonés fué una vez más un verdadero fracaso.

Como su predecesor el *trade-dollar* americano, gozó, durante algún tiempo, de una existencia efímera, para desaparecer, en breve plazo, de la circulación del Imperio.

Durante el año de 1879, después de haber comprobado que los *trade-yens* eran vendidos para la acuñación y que los pesos mexicanos afluían á la circulación nacional, se suspendió completamente la acuñación de esta moneda, y la ley autorizó la emisión del *yen* ligero de 416 granos troy, dándole curso forzoso y declarando que sería recibido al mismo precio que la moneda mexicana:

El *yen* japonés es de tal modo conocido, que creemos inútil hacer su descripción.

Como obra de arte, es una de las monedas mejor fabricadas.

El monstruo espinoso en derredor del cual corre la leyenda, dice M. Gournay, está lleno de color local, y en la otra faz, formando un cuadro en torno del astro que irradia, ¡ qué hermosa cadena de flores!

El *yen* japonés estaba llamado á un gran porvenir en los mercados del Extremo Oriente. Había penetrado ya en Corea, Singapore, Anán y en el Imperio Chino mucho antes de que el Japón hubiera adquirido la preponderancia incontestable que tiene ahora en todo el Asia.

La ley del 21 de Octubre de 1890, para la colonia inglesa de «Straits Settlements,» le reconoció curso legal como lo hizo para el peso de Hong-Kong, y poco tiempo después la ley del 2 de Febrero de 1895 le dió poder liberatorio en la circulación.

La ley del 2 de Febrero de 1895, para la Colonia inglesa de Labuan, colocó al *yen* en iguales condiciones que al peso mexicano, el que, hasta ahora, está conocido como la moneda de curso forzoso ilimitado.

Para formarse una idea de la cantidad de monedas del Japón que circulan en los diversos mercados del Asia, nos es indispensable comparar las cifras de exportación é importación efectuadas por los puertos del Imperio.

Años.	Exportación.	Importación.	Export. neta.
1874 á 1875, á 1879 á 1880	9.039,431	308,784	8.730,647
1880, 1881, ,, 1884, ,, 1885	14.853,346	268,225	14.585,121
1885, 1886, ,, 1889, ,, 1890	29.004,439	1.497,239	27.507,200
1890, 1891, ,, 1894, ,, 1895	45.065,007	2.607,086	42.457,921
TOTALES	97.962,223	4.681,334	93.280,889

Si se hace una comparación entre esta cifra (93.280,889) y la del monto de la acuñación de monedas de plata, la que, según el informe correspondiente al año fiscal de 1896 á 1897, se elevó á 196.448,823 *yens*, se ve que la exportación al extranjero es casi la mitad de la amonedación total.

Si en un principio el *trade-yen* no tuvo la pretensión de hacer competencia al peso mexicano, el *yen* ligero de 416 granos fué el rival más formidable que pudo haber tenido en los mercados del Oriente.

La moneda de una nación conquistadora, cuyo destino es distribuir la civilización occidental en todos los grandes imperios del Asia, estaba, sin duda, llamada á reemplazar las antiguas monedas, solamente protegidas en la circulación por antiguas y augustas tradiciones; pero el Japón quiso una vez más tener una moneda de oro, y en virtud de un decreto del 14 de Marzo de 1897, demonetizó la plata y adoptó, á partir del 1º de Octubre del mismo año, como unidad monetaria, un nuevo *yen* de oro que contenía 750 miligramos de fino.

Se suspendió la acuñación del *yen* de plata, y la ley del 11 de Junio de 1898 fijó el 31 de Julio como plazo para que fueran retiradas las monedas de un *yen* de plata en circulación.

A partir del 15 de Junio de 1898, y hasta la fecha fijada para que fuera retirado de la circulación,¹ el *yen* de plata

¹ Véanse « Reports of the Director of the Imperial Mint » 1892, 1893, 1894, 1895, 1896 y 1897.—« Annual Report of the Deputy Mas-

ha servido únicamente para el pago de impuestos y otros desembolsos en beneficio del Estado.

Un hecho muy excepcional vino, por último, á realizarse en el Imperio Chino hacia el año de 1889, la creación de una Casa de moneda para la acuñación de una moneda nacional.

China, que parecía ser el país del mundo menos dispuesto á adoptar un sistema monetario, propiamente dicho, quiso realizar una primera experiencia para deshacerse de las monedas extranjeras que existían en su circulación.

El Emperador dió, en 1887, su aprobación al proyecto de ley, estudiado en sus detalles por Chang-Chich-tung, Gobernador General de la Provincia de Kwang-tung, para el establecimiento de una Casa de moneda imperial en Canton, y la acuñación de un peso de plata llamado á convertirse en la unidad monetaria del Imperio.

La Casa de moneda debía poseer todos los útiles suficientes para una amonedación anual de \$30.000,000 y los gastos de acuñación no debían exceder de 30 ó 40,000 *taels* de Canton por año.

La moneda debía de tener de un lado en lengua china y en la de la Mandchouria cuatro palabras: «*Kuang, Hsu, Iuan Pao,*» y del otro el dragón simbólico, rodeado de esta inscripción, escrita á la vez en caracteres chinos y en lengua inglesa, para facilitar su empleo en el comercio con los extranjeros: *Kwang-tung, Sheng, Tsao Ku Ping Chi Chien San Fen.*»

En cuanto al peso legal del peso de Canton, debía copiar casi exactamente el del mexicano. En lugar de 7 mace 3 candareens de T'sao Ping (balanza de Canton) peso de la moneda mexicana, la del dragón debía

ter of the Mint London, » 1890, págs. 83 á 85.—« Annual Report of the Deputy Master of the Mint, London, » 1894 págs. 110 á 113 y 118 á 121.—« General View of Commerce and Industry in the Empire of Japan » 1893, págs. 54 á 61.—Annual Report of the Director of the Mint United States, » 1878, págs. 44 á 46.—« Annual Report of the Director of the Mint, United States, » 1883, págs. 118 á 122.

contener $1\frac{1}{2}$ candareens más, para llegar á 7 mace 3 candareens de *Ku-ping* (balanza del tesoro.)

Es preciso no olvidar que la balanza de Canton es la llamada T'sao ping, que el liang T'sao ping es, pues, de 37 gr. 583, y que la balanza del tesoro ó Kuping, como se la llama generalmente, es el liang de un peso de 38 gr. 170.

Si el peso mexicano tiene, pues, un peso legal de . . . 27 gr. 072, el de Canton debía tener 27 gramos 27 centigramos.

La ley de la nueva moneda debía ser de 0.900, en vez de 0.9027.

El proyecto del Gobierno General acordaba á la moneda de Canton el curso forzoso ilimitado en los puertos abiertos al comercio de los europeos y en toda la provincia de Kwang-tung; pero solamente debía ser moneda legal en el resto del Imperio.

El peso del dragón, que hubiera podido convertirse en la moneda nacional de China, evitando de esta suerte en el porvenir, el empleo de las monedas extranjeras, fué una vez más otro fracaso, que vino á aumentar el número de todos los que la historia de los pesos de comercio había ya registrado.

La amonedación de estos pesos en los años de 1890 y 1891, no pasó, según Mr. Robert Chalmers, de . . . 43,933.

¿A qué circunstancias debe atribuirse la falta de éxito del Gobierno Chino al emitir esta moneda? Indudablemente, como lo ha dicho en la «Borsen Halle» de Hamburgo Mr. Ottomar Haupt, la Casa de moneda creada en Canton ha sido la mejor dotada de maquinaria que haya existido en el mundo; pero, en virtud de razones desconocidas, los pesos, en vez de ser acuñados con la ley y el peso autorizados, se emitieron con un peso reducido, es decir, con un candereen menos; por manera que las monedas, en lugar de tener un peso de 7 mace 3 candereens (balanza del tesoro), no pasaron de 7 mace 2 candereens, ó sea 415.08 gramos troy ó 26.9 gramos.

La ley fué también cambiada, y en vez de 0.900, las monedas no tenían sino 0.8647 y algunas veces. . . . 0.848.

Se comprende—dice Mr. Gournay—que los hijos del Celeste Imperio no se hayan entusiasmado con una moneda tan elástica.

Por otra parte, apartándose mucho los pesos de Canton del tael, que circula en la misma plaza comercial, era de temerse, como lo hizo observar Mr. Ottomar Haupt, que los chinos, que conservan sus costumbres un poco primitivas, de contar y apreciar el dinero, tratasen á la nueva moneda, á pesar del dragón que ostenta y las inscripciones que la caracterizan, como una moneda extranjera: cada príncipe la daba un valor diferente.

Por uno ú otro motivo, la moneda de Canton no llegó verdaderamente á circular, y no se la encontrará nunca sino en las colecciones de monedas y medallas formadas por los aficionados á la ciencia numismática.¹

La moneda francesa, acuñada en París, pero destinada exclusivamente á la Indo-China, nació sin ningún ruido en 1885, dice Mr. Gournay.

Mr. E. Zay nos ofrece la misma fecha en su «Histoire Monétaire des Colonies Françaises,» al hablar de la Indo-China.

A pesar de nuestras investigaciones no hemos podido encontrar las decisiones gubernamentales que prepararon la aparición de esta moneda, por más que se remontan á 1879.²

¹ «Annual Report of the Director of the Mint.» Estados Unidos, 1887, págs. 332 á 337.

«Bulletin de Statistique du Ministère des Finances,» France, Noviembre 1890; págs. 651 y 652; Septiembre 1887, págs. 326 á 328. M. Gournay,—loc—cit.

«Dictionnaire du Commerce et de la Navigation,» pág. 1,058.

«A History of Currency in the British Colonies,» by Roberto Chalmers, pág. 375.

² Debemos á Mr. Arnauné, actual Director de la Casa de moneda de Francia, haber comprobado que la emisión de esta moneda fué autorizada únicamente por una decisión ó acuerdo ministerial dado en 1879.

«El Boletín de Estadística» del Ministerio de Hacienda, siempre repleto de interesantes informes, no ha dicho una sola palabra acerca de la emisión de este peso hasta 1895.

La acuñación de los pesos, sea por cuenta del tesoro, sea por la de los banqueros, comenzó, como hemos dicho, en 1885. Con anterioridad no se habían acuñado sino monedas fraccionarias de plata, los submúltiplos del peso y moneda de vellón.

En 30 de Junio de 1899 la acuñación de los pesos ascendía á 36.742,718, distribuidos de este modo:

Años.	Pesos.
1885	\$ 799.511
1886	3.215.771
1887	3.076.410
1888	947.615
1889	1.239.884
1890	6.108
1893	794.723
1894	1.308.437
1895	5.580.464
1896	11.058.018
1897	2.511.128
1898	4.303.953
1899 (primer semestre)	1.900.696
Total	\$ 36.742.718

Hubiérase podido, sin ningún inconveniente, decía Gournay en 1895, acuñar ó dejar acuñar el doble, porque nuestro peso, que tiene curso legal en la Indo China francesa, es también favorablemente acogido por las poblaciones ambientes.

«Se llama en aquella comarca á esta moneda «la Mujer,» porque la República aparece, como en el sello de Francia, con la forma de una diosa clásica, sentada en un timón á bordo de un campo de trigo y teniendo un haz. La moneda debe su prestigio, por una parte, á la fijeza de su acuñación; por otra á su peso, que es el del *trade-dollar* americano, 27 gramos 215 á 0.900, lo que hace 24 gramos 260. La diferencia no es más que de 2 á 3

céntimos, de valor respecto á los actuales precios de la plata; pero es algo. Aun parece que es demasiado, porque para obtener el beneficio de este aumento de valor, los chinos hacen el drenaje de nuestra moneda y no se la vuelve á ver más.»

Para remediar este inconveniente, el Gobierno Francés modificó el 8 de Julio de 1895 el peso de comercio.

El art. 1º del Decreto, dice textualmente:

«El peso francés de comercio y sus subdivisiones serán en lo sucesivo acuñados en las condiciones de ley, peso, tolerancia y diámetros que se determinan inmediatamente:

Metal.	Denominación de las monedas	Diámetro Milímetros.	Ley. Derecho.	Tolerancia. Más ó menos.	Derecho	Pesos. Tolerancia más ó menos.
	1 peso	39	3 milésimos		27,000
Plata.....	50/100 de peso	29	900	menos.		13,500 } 3
	20/00 „	26	2 milésimos		5,400 } 5
	10/00 „	19	más.		2,700 } 7

La aproximación del peso francés al *yen* del Japón, ha sido felizmente inspirada. La cifra de 27 gramos es más redonda que la de 26 gr. 957; pero la diferencia es del todo insignificante. Puede decirse que el peso francés es la reproducción del *yen* ligero de 416 granos troy. A pesar del nombre dado por la ley monetaria al peso francés, esta moneda no ha sido, en realidad, más que un peso de comercio, propiamente dicho.

El Gobierno Francés no ha querido emitirlo como una mercancía de exportación, ni tampoco considerarlo como un dollar de comercio destinado á los países del Extremo Oriente. Ha querido únicamente acuñar, para una de sus colonias asiáticas, una buena moneda de plata, capaz de dar norma á los cambios comerciales; y si se ha escogido una cantidad de metal cuyo peso y ley son, poco más ó menos, las del mexicano y del *yen* japonés, es porque estas dos monedas son suficientemente conocidas y han sido consagradas ya por el uso.

El peso francés, al conservar su carácter de moneda de curso forzoso en un país asiático, obtendrá, sin ninguna duda, un gran porvenir, y hará en lo sucesivo,

una seria competencia al peso mexicano en los mercados del Extremo Oriente. ¹

El *British Dollar* es el último peso de comercio de que debemos ocuparnos en la revista que acabamos de hacer de las monedas comerciales extranjeras, cuya rivalidad es más ó menos temible para el peso mexicano.

El *British Dollar* ha sido acuñado recientemente, en virtud de una real orden del 2 de Febrero de 1895, publicada en el *25th. Report of the Deputy Master of the Mint*, para el año fiscal de 1894-95.

El *British Dollar* es una moneda excelente y fabricada con perfección. La descripción que de ella ha hecho Mr. Gournay no puede ser más exacta:

«Se mira la joven y altiva Britania en pie, un casco en la cabeza llevando en una mano el escudo inglés y en la otra el tridente neptuniano, y los ojos vueltos al mar surcado por un bergantín de tres palos. *One dollar*, dice la inscripción principal, y la misma indicación está repetida dos veces en caracteres chinos y malayos.» Encontramos en el *25th. Report of the Deputy Master of the Mint* de Horace Seymour, las indicaciones siguientes acerca del *British Dollar*:

«En nuestras anteriores relaciones hablamos de una proposición formulada por las Cámaras de Comercio de Strait Settlements y de Hong-Kong, acerca de la acuñación en ese país de un peso especial destinado al comercio con las naciones del Extremo Oriente. No creyó mi predecesor que mereciera ser recomendada esa medida, porque, en las condiciones más favorables, consideraba imposible la emisión de este peso en las colonias, á un precio capaz de competir con el mexicano. Por esas causas V. E. tuvo por conveniente declarar, que no eran de realizarse los deseos expresados en 1874 por la

¹ E. Zay: «Histoire Monétaire des Colonies Françaises.» págs. 116 á 120.

Gournay—loc-cit. «Bulletin de Statistique du Ministère des Finances.» Francia, Agosto 1895, págs. 134 y 135.

«Administration des Monnaies et médailles.» «Rapports au Ministre des Finances, 1897, 1898 y 1899.

colonia de Hong-Kong, y en 1887 por la de Strait Settlements.

«Hace poco, en 1894, la Cámara de Comercio de Hong-Kong presentó una nueva instancia acerca de este asunto, urgida por la rareza de los pesos mexicanos, causada por la baja de la plata y por la escasez de monedas circulantes en la colonia.

«La proposición de la Cámara de Comercio tuvo el apoyo decidido de algunos banqueros y otras personas que tenían negocios comerciales con Strait Settlements y Hong-Kong. La apoyaron también varias Cámaras de Comercio, inclusive la de Londres.

«La Secretaría de las colonias, después de consultar al *Colonial Currency Committee*, á quien se había pedido parecer respecto á las cuestiones de circulación (monetaria) en las colonias orientales, recomendó esa idea á la consideración favorable de V. E., y á fines del año pasado se dieron los pasos necesarios para preparar los dibujos de la nueva moneda, y someterlos á la aprobación de Su Majestad.»

Como se ve, el objeto de la creación del *British Dollar* fué, desde su principio, presentarlo como competidor del peso mexicano en los mercados de Oriente, habiéndose acuñado tal moneda expreso para satisfacer los deseos, manifestados durante muchos años continuados, por los banqueros y comerciantes de Strait Settlements y Hong-Kong, que solicitaban tener una moneda nacional, á pesar del fracaso del *dollar* de Hong-Kong.

La orden real de 2 de Febrero de 1895, tras de autorizar la acuñación del *British Dollar*, disponía que esta moneda contuviera 416 granos de plata, es decir, 26 gramos 957 milésimos de peso, con título de 900 milésimos de plata fina; ó lo que es lo mismo, 411 granos, ó 26 gramos 638 milésimos de plata pura.

El *British Dollar* es, pues, reproducción exacta del *Hong-Kong Dollar* de la segunda emisión, del *yen* japonés ligero, y del peso mexicano.

La real orden de 2 de Febrero de 1895, después de

autorizar la creación del *British Dollar*, dispuso, sin embargo, que el peso mexicano siguiera considerado como moneda de curso forzoso ilimitado (*standard coin*) en Strait Settlements, Hong-Kong y Labuan, y que el *British Dollar*, el peso de Hong-Kong y el *yen* japonés se admitieran como valores absolutamente iguales al peso mexicano.

Basta, para formarse idea del éxito obtenido por el *British Dollar* desde que se puso en circulación, tener en cuenta que aumenta de día en día la emisión de esta moneda desde 1895 hasta ahora.

En efecto, la acuñación ha seguido la progresión que puede observarse:

1895-96.....	3.316.063
1896-97.....	6.135.617
1897-98.....	21.236.427
1898-99.....	21.545.554
Total	<u>52.283.671</u>

La acuñación del *British Dollar* se ejecuta en la Casa de moneda de Bombay (India Inglesa).

CAPITULO III.

PORVENIR DEL PESO MEXICANO.

Al cabo del minucioso estudio que consagramos al peso mexicano, como moneda en los países extranjeros, y á los diferentes pesos de comercio acuñados para competir con él en los mercados del Extremo Oriente, fácil es deducir de lo relatado que, en un futuro nada distante, cesará de llenar las funciones que, sin interrupción tuvo por espacio de cuatro siglos.

Cierto que la supresión del *yen* japonés le quitó al rival más temible; pero también es verdad que pierde terreno diariamente á causa de los cambios que van operándose en las costumbres orientales.

Estos cuatro hechos demuestran nuestra opinión:

- I. La reducción del empleo del peso como moneda extranjera;
- II. La competencia que hacen al peso mexicano los pesos de comercio rivales suyos;
- III. El establecimiento de una moneda nacional en las colonias inglesas y francesas del Extremo Oriente;
- IV. La necesidad que China resiente, más y más cada día, de establecer una moneda nacional.

Las leyes monetarias promulgadas sucesivamente en los países en que el peso mexicano servía de moneda, han disminuído considerablemente el uso y el empleo de aquél.

El peso mexicano está fuera de la circulación en los Estados Unidos, desde la promulgación de la ley monetaria de Hamilton. Durante mucho tiempo, los hábitos del pueblo americano fueron más fuertes que la ley; pero al fin la ley acabó por triunfar de la costumbre y por imponer la moneda nacional.

Lo que pasó en los Estados Unidos, se repitió en Cuba y Puerto Rico; puede decirse que á mediados de este siglo, el peso mexicano no servía como moneda en ninguna nación de América, excepción hecha de México, de donde procedía.

Los propios fenómenos económicos se han efectuado en el Extremo Oriente. Las leyes monetarias desterraron el peso mexicano primero de las Islas Filipinas y luego del Japón.

Los últimos asilos del peso mexicano fueron China, Indo-China, Hong-Kong y Singapore. Vimos ya lo infructuosos que resultaron los ensayos hechos por los Estados Unidos, Japón, Alemania y Hong-Kong, para hacer circular pesos de comercio. Al fin, la competencia al peso mexicano ha seguido un camino más directo y más seguro: la creación de una moneda nacional.

Si los pesos de comercio no lograron acabar con su rival, que defendían y sostenían las antiguas costumbres del pueblo chino, sirvieron en cambio para que, experimentándose necesidades desconocidas, brotara la idea de crear una moneda nacional.

La baja de la plata respecto del oro, á contar de 1873, aumentó el deseo que ya existía de buscar salida definitiva al metal blanco, transformándolo en pesos de comercio; y aunque esa especulación no haya surtido efecto, porque Londres debía seguir siendo el regulador de los precios de ese metal, el peso mexicano sufrió una considerable depreciación y se vió acercarse la época de su desaparición.

El éxito que obtuvo el Japón con la emisión del *yen* ligero, y la buena acogida que tuvo esta moneda en los mercados del Oriente, fué sin duda lo que impulsó á los Gobiernos francés é inglés á crear, no pesos de comercio, sino una moneda nacional para Indo-China, Strait Settlements, Hong-Kong y Labuan.

Como las leyes monetarias imponen la obligación de recibir esta moneda en cualesquiera pagos y transacciones comerciales, se tiene seguridad y garantía de que dichas monedas quedarán definitivamente admitidas en

la circulación. El resto lo hará la necesidad que cualquier pueblo civilizado experimenta de tener una moneda nacional.

Así, el Gobierno francés ha introducido en la Indo-China 36.742,718 de sus dollars en plata, y el inglés ha hecho circular, sólo en cuatro años, en Hong-Kong y Strait Settlements, 52.283,871 de sus *British Dollars*.

Dentro de algunos años el peso mexicano dejará de ser el *legal tender* en esas colonias inglesas y francesas que están en tan próspera situación; y nuevas monedas invadirán el mercado monetario chino.

Además, como se sabe, el imperio chino está en vísperas de sufrir una gran transformación, obra exclusiva de la civilización occidental.

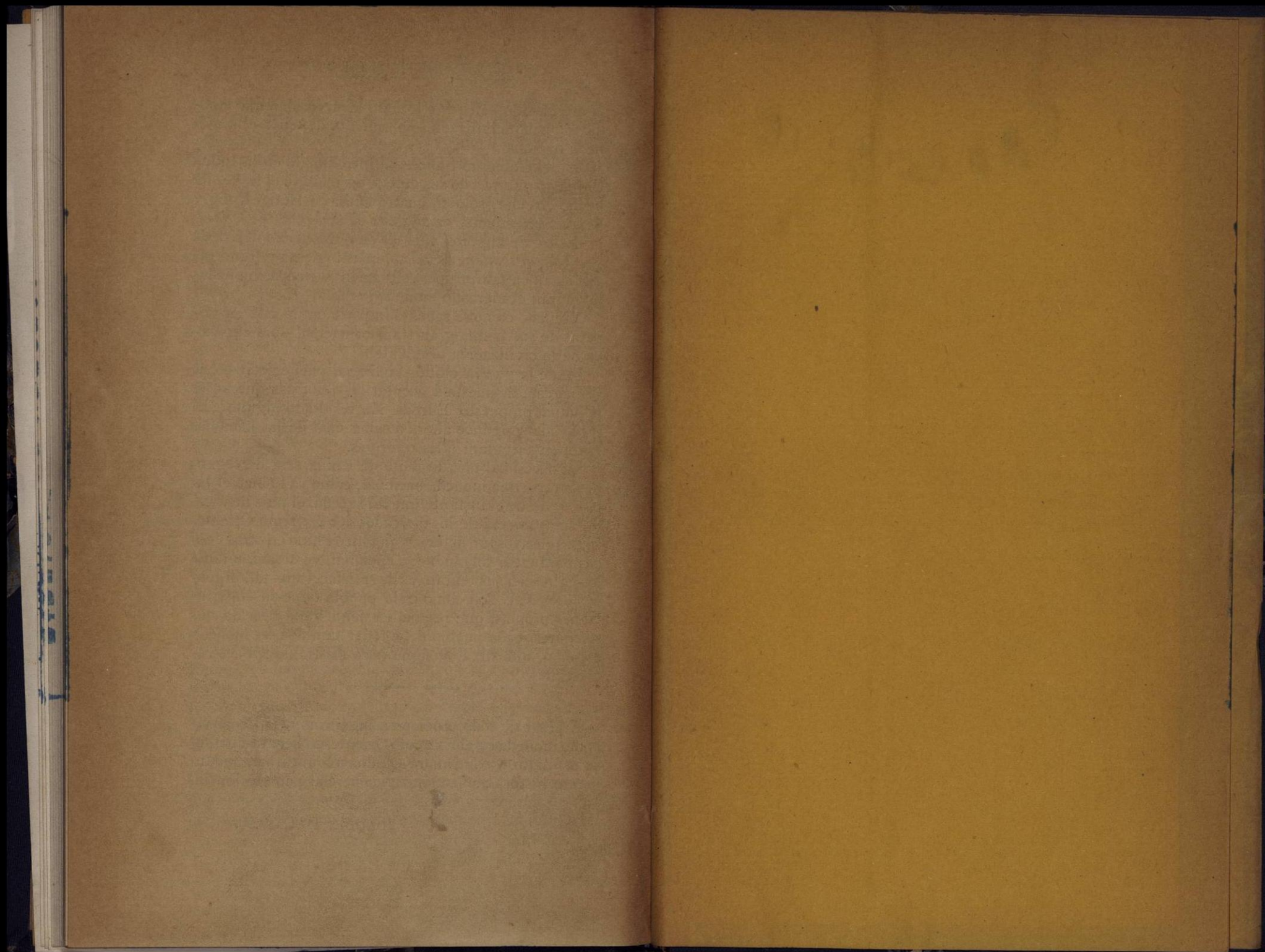
Desde la guerra chino-japonesa, puede decirse que China está dispuesta á aceptar las reformas que antes le había propuesto Europa, sin resultado alguno. El problema se reduce ahora á saber cuál de las naciones europeas ejecutará tales reformas.

La necesidad más urgente de China será de seguro procurarse una moneda nacional, como ya lo hizo el Japón, y desde el instante que tal suceda, el peso mexicano desaparecerá de los mercados del Extremo Oriente.

Los ensayos infructuosos que hizo China en otras épocas para crear una moneda nacional, no desanimarán á los chinos en sus tentativas de satisfacer una tan urgente necesidad. Así como cada pueblo tiene sus instituciones propias, que responden fielmente á necesidades seculares, cada pueblo debe tener también su moneda especial, que sirva de signo para las transacciones comerciales.

A pesar de todo, si el peso mexicano deja de servir como moneda en el Extremo Oriente, no llegará á perder su prestigio, y continuará siendo en lo futuro un monumento histórico y la moneda comercial por excelencia.

JOAQUIN D. CASASUS.





E
C